



UNIVERSIDAD DEL AZUAY

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**EL USO EXCESIVO DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA, Y LA INVERSIÓN DE LA
CARGA DE JUSTIFICACIÓN DE SU
NECESIDAD HACIA EL PROCESADO.**

Autor:

Christopher Rodrigo Bacuilima Piña

Director:

**Dra. Julia Elena Vásquez Moreno; Dr. Pablo Galarza
Castro**

Cuenca – Ecuador
Año 2022

DEDICATORIA:

Dedico este proyecto de investigación principalmente a mis padres Rafael Bacuilima y Blanca Piña quienes supieron enseñarme el valor de la perseverancia en alcanzar mis metas, pero también se lo dedico a mis hermanas como muestra de afecto y gratitud por todo su apoyo.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por cuidarme durante este largo trayecto por ayudarme a terminar la carrera de Derecho, y haber puesto en mi camino a grandes personas que me han apoyado.

Agradezco a mis padres por darme el apoyo económico durante toda la carrera y a mis hermanas por su apoyo incondicional recibido todos estos años.

Agradezco en demasía a la Dra. Julia Elena Vásquez por haber sido mi directora de tesis, quien me brindó su apoyo, experiencia y paciencia para obtener este título.

De igual manera agradezco a la Universidad del Azuay, y a sus profesores que me brindaron la oportunidad de formarme en sus aulas y llegar a ser un profesional digno de dicha institución, listo para servir a nuestra sociedad.

RESUMEN:

Actualmente en nuestro país existe un gran número de personas privadas de libertad y ello en gran parte se debe a que existe un abuso sobre del uso de la prisión preventiva, el presente proyecto de investigación busca analizar los motivos por los cuales se abusa de dicha medida, y cuáles serían sus efectos dentro de nuestra sociedad ya que el número total de personas privadas de libertad rebasa el límite máximo de capacidad para el cual fue diseñado nuestro sistema carcelario, es por ello que esta investigación tiene como objetivo demostrar el uso excesivo de dicha medida cautelar, y para lo cual será necesario la colaboración de ciertas instituciones, como el centro de rehabilitación social que proporcionarían datos estadísticos sobre las personas privadas de libertad, datos que junto con la normativa vigente y el criterio de los jueces entrevistados proporcionarían de manera conjunta una solución a la problemática planteada.

Palabras claves: Personas privadas de libertad – prisión preventiva – artículo 534-COIP-Principio de necesidad.

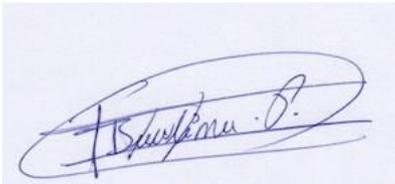


.....
Dra. Julia Elena Vásquez Moreno
Directora del trabajo de Titulación

ABSTRACT

Currently, in our country, there are many people deprived of liberty, and this is largely because there is an abuse of the use of preventive detention. This research project seeks to analyze the reasons why this measure is abused, and what would be its effects within our society since the total number of people deprived of liberty exceeds the maximum capacity limit for which our prison system was designed. This is the reason why this research aims to demonstrate the excessive use of said precautionary measure, and for which the collaboration of certain institutions will be necessary, such as the social rehabilitation center that will provide statistical data on persons deprived of liberty. The recolected data that together with the current regulations and the criteria of the interviewed judges provides a joint solution to the problem posed.

Keywords: Persons deprived of liberty-preventive detention-article 534-COIP-Principle of necessity.



Translated by
Christopher Rodrigo Bacuilima Piña



INDICES:

Índice de contenido

DEDICATORIA:	II
AGRADECIMIENTO	III
RESUMEN:	IV
ABSTRACT	V
INDICES:	VI
Índice de contenido	VI
Índice de tablas y figuras:	VIII
Tabla.	VIII
Figuras.	VIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1	2
CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	2
1. Conceptos y Fines de la prisión preventiva.	2
1.1.1 La Aprehensión:	2
1.1.2. La Detención.	4
1.1.3 La Prisión preventiva:	6
1.1.4 Fines de la prisión preventiva:	11
1.1 Requisitos de procedencia para la aplicación de la prisión preventiva	11
1.2.1 Primer Requisito: Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.	12
1.2.2 Segundo requisito: Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.	13
1.2.3 Tercer Requisito: Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.	16
1.2.4 Cuarto y último requisito: Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.	24
1.3. Efectos de la aplicación de la prisión preventiva.	25
1.3.1. La presencia del procesado durante el proceso.	25
1.3.2 El eventual cumplimiento de la pena por parte del procesado.	26
1.3.3 Desnaturalización de la medida.	26
1. 3. 4 Hacinamiento.	27
Conclusiones del capítulo 1:	27
CAPÍTULO 2: ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL TERCER NUMERAL DEL ARTÍCULO 534 DEL COIP.	29
2.1 Inversión de la carga de la prueba hacia el procesado.	29

2.1.1 El Rol del procesado en la justificación de la prisión preventiva.	31
2.2 Derechos que se vulneran con la inversión de la carga de la prueba.	34
2.2.1 Derecho a la presunción de inocencia.	34
2.2.2 Derecho al debido proceso.	36
2.2.3 Derecho de libertad Ambulatoria.	37
2.2.4 Derechos Conexos.	38
2.3 Análisis de aplicación de la medida en relación con los casos aplicados a partir de la reforma del 2019.	38
2.3.1 Breve reseña general	38
2.3.2 Análisis de aplicación de la prisión preventiva dentro del cantón cuenca sobre los casos de flagrancia.	41
Conclusiones del capítulo 2.	42
CAPÍTULO 3: COMPARACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CON LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA.	43
3.1 Comparación con la legislación Colombiana.	43
3.2 Comparación con la legislación Alemana.	47
3.3 Comparación con la legislación Mexicana.	49
3.4 Aspectos a mejorar de la regulación nacional.	53
3.4.1 Entrevista concedida por el juez de garantías penales, juzgado “M” del cantón Cuenca, entrevista personal, 05 de noviembre de 2021:	54
3.4.2. Entrevista concedida por el juez de garantías penales del cantón Cuenca, entrevistas personal, 09 de noviembre de 2021.	56
3.4.3. Entrevista concedida por la jueza de garantías penales del cantón Cuenca. Unidad “F”, entrevista personal, 10 de noviembre de 2021.	57
3.5. Conclusiones del capítulo 3:	58
REFERENCIAS:	60
ANEXOS	61

Índice de tablas y figuras:

Tabla.

Tabla 1: Dictamen de aplicación en las audiencias de flagrancia 41

Figuras.

Figura 1 Estadística de aplicación de la Prisión Preventiva 42

Índice de anexos:

Anexo 1: Dictamen en audiencias de delitos flagrantes – Cuenca 61

Anexo 2: Dictamen en audiencias de delitos flagrantes – Cuenca..... 62

Anexo 3: Casos de flagrancia en el cantón Cuenca 63

INTRODUCCIÓN

De manera introductoria es necesario mencionar que la prisión preventiva se encuadra dentro de las medidas cautelares que en palabras del jurista Gómez Orbaneja y Hercequemada las definen como “aquel conjunto de actuaciones encaminadas al aseguramiento del juicio y a la efectividad de la sentencia que se dicte” (Quemada, 1959), prácticamente se establece que las medidas cautelares son herramientas procesales que se encuentran al servicio del derecho procesal penal y por ello algunos autores consideran que estas no tienen un fin en sí mismas, sino que están condicionadas a la dirección que vaya tomando el proceso, ya que como se verá posteriormente una de las características de las medidas cautelares es su sustitución, provisionalidad y revocatoria. Lo cual es beneficioso para el desarrollo de la causa, pues estas medidas se ajustan de acuerdo a las circunstancias y necesidades que se vayan presentando durante el proceso. Sin embargo, es necesario tener presente que las medidas cautelares personales tienen mayor complejidad que las medidas reales, ya que estas últimas se aplican sólo sobre los bienes del procesado, bajo la óptica de tener una efectiva reparación para la víctima, pero por otro lado las medidas cautelares de carácter personal afectan directamente al derecho de libertad ambulatoria, por ello que tienen un trato más detallado.

CAPÍTULO 1

CONSIDERACIONES GENERALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

1. Conceptos y Fines de la prisión preventiva.

La prisión preventiva es una institución jurídica del derecho procesal penal, que a lo largo de la historia ha tenido varias concepciones, ya sea respecto de su tratamiento o con respecto a sus finalidades, ya que debemos considerar que la prisión en sí misma, no siempre fue catalogada ni prevista como un método de sanción, tanto es así que desde la época del antiguo Imperio Romano, esta era vista como una forma de asegurarse que el imputado de un delito permaneciera disponible mientras se investigaba la circunstancias del cometimiento del mismo, ya que en dicha época las sanciones más severas eran el destierro, la pérdida de ciudadanía, etc. La privación de libertad era una diligencia procesal que de cierto modo cumplía fines investigativos “La detención es una forma de privarle de la libertad a un hombre, pero la detención solo tiene un fin, el de investigación y se lo considera como un acto extraprocesal, con fines de servicio al proceso penal”. (Olvera, 2004). Como otro ejemplo tenemos que, en el Derecho Canónico, derecho que tuvo gran influencia en casi todos los países europeos, la prisión era conceptualizada como un medio por el cual el delincuente podía reflexionar de su actuar y así alcanzar el arrepentimiento.

Fue con el transcurso del tiempo que fueron surgiendo otras formas de privación de libertad que se adecuaban a las necesidades del derecho procesal penal para solventar determinadas situaciones concretas, es por ello que surgieron figuras como la aprehensión, la detención y la prisión preventiva propiamente dicha.

Antes de entrar en el análisis de la prisión preventiva, es menester analizar brevemente sus variantes que son: la aprehensión y la detención, con el objetivo de comprender sus semejanzas y diferencias a fin de en lo posterior entender de mejor manera a la prisión preventiva.

1.1.1 La Aprehensión:

Según Cabanellas establece que la aprehensión *era la detención o captura del acusado o perseguido*, pero centrándonos en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico es una medida que aplica solo a las personas sorprendidas en delitos flagrantes, teniendo en cuenta que un delito flagrante es aquel que guarda una relación con la inmediatez; es decir, se lo considera así cuando se

detiene al responsable hasta 24 horas después de haber cometido el delito. En este delito la persona aprehendida, debe tener en su poder objetos como armas, instrumentos del ilícito o documentos relativos a la infracción. Se trata de delitos de acción penal pública y su detención puede ocurrir hasta luego de su persecución de manera ininterrumpida, debiendo recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico respecto de estos delitos flagrantes, se permite que cualquier ciudadano capture a este infractor o sospechoso de delito flagrante y que lo ponga a disposición de la autoridad competente.

Según el jurista mexicano Julio Hernández Barros “la flagrancia está constituida por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del hecho objetivo, es necesaria siempre la presencia del delincuente” poniendo como ejemplos: un cadáver todavía sangrante, una casa incendiada a la vista del juez, no constituye flagrancia si el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se le consigue inmediatamente (Barros, 2013, pág. 1772).

En cuanto al tratamiento nacional el Código Orgánico Integral Penal establece con respecto a la aprehensión en su artículo 526 lo siguiente:

Art. 526.-Aprehensión. -Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional. Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional. (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 147)

De la definición del Código Orgánico Integral Penal, cómo principales características de la aprehensión podríamos establecer las siguientes:

- El cometimiento de la infracción debe producirse en presencia de una o varias personas.
- Debe existir una persecución ininterrumpida, desde su comisión hasta la aprehensión.
- Y que se lo encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

Art. 528.- Agentes de aprehensión. - Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a

quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código. (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 147)

Es interesante mencionar esta particularidad que presenta el COIP al establecer agentes de aprehensión en los casos de flagrancia cuando ya anteriormente había mencionado en el art 526 que cualquier persona podría hacerlo e intervenir en la detención de un infractor, lo cual resulta un tanto repetitivo, aunque podría considerarse que solo trata de hacer una especie de diferenciación de los infractores flagrantes y las personas establecidas en los numerales 1 y 2 del art 528.

Por lo tanto, es así como la aprehensión se ha constituido ya, en una forma de privación legítima de la libertad de una persona, es decir se limita el derecho a la libertad ambulatoria con la finalidad de garantizar objetivos procesales. Se podría decir también que esta facultad que el legislador ha concedido a la ciudadanía de intervenir en esta clase de delitos, de cierto modo obedece a ese sentido de justicia que la mayoría de personas llevamos en nuestro interior, lo cual provoca que de alguna manera tratamos de contribuir a la realización de justicia con el objetivo de tener mayor seguridad jurídica para todos, teniendo claro que esta colaboración sui-generis no implica la ejecución de una especie de justicia por mano propia ya que la aprehensión tiene una limitante, que es una vez aprehendido el infractor por parte del ciudadano o elementos de las fuerzas armadas, este debe ser entregado a la autoridad competente para que siga con los trámites correspondientes

1.1.2. La Detención.

La detención es una forma de privación de libertad por medio de la cual un juez con plena jurisdicción y competencia ordena, con la finalidad de detener a una persona que ha sido determinada como posible culpable del cometimiento de una infracción o en su defecto, cuando existen motivos suficientes para sospechar su participación en el cometimiento de la misma como cómplice, cabe mencionar que la detención en sí no implica una aplicación de sanción, tan solo cumple fines procesales y más que todo fines investigativos, ya que se la ordena siempre que exista solicitud motivada por parte de fiscalía y una vez que se detiene a la persona, esta es llevada a que rinda su versión con el objetivo de que fiscalía complete la información necesaria para seguir con la investigación del delito. “La detención es una forma de privarle de la libertad personal a un hombre, pero la detención sólo tiene un fin, el de investigación, y se lo considera como un acto extraprocesal, con fines de servicio al proceso penal” (Olvera, 2004). El hecho de que no tenga un efecto sancionador demuestra que la detención puede ser revocada por el juez que un principio la ordenó, ya

que las sanciones que se imponen en una sentencia no pueden ser revocadas, porque las sentencias gozan de la protección de cosa juzgada, cuando se han ejecutoriado.

Según el Código Orgánico Integral Penal en el capítulo de medidas cautelares, dentro de su párrafo segundo, establece con respecto a la detención en su artículo 530 y 532 lo siguiente:

“Art 530.- Detención. - *La o el juzgador, por pedido motivado de la o del fiscal, podrá ordenar la detención de una persona, con fines investigativos.*” (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 148)

“Art 532.- Duración. - *En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado.*” (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 148)

Es necesario mencionar que la ley establece que la solicitud del fiscal debe ser fundamentada, esto implica que debe ser presentada por escrito, de tal manera que en ella se enuncien todos los fundamentos por los cuales la detención es necesaria para la investigación, en consecuencia si de la misma solicitud se desprende que es necesaria para la determinación de los elementos de convicción de la infracción, la o él juez la ordenará cumpliendo todos los numerales establecidos en el art 532 del COIP, pero se debe mencionar también que la ley remarca la importancia que al ejecutarse dicha diligencia esta debe realizarse respetando las garantías básicas del debido proceso ya que de no ser así, la detención terminaría siendo arbitraria y por ende contraria a derecho ya que estas garantías abarcan también el hecho de que en ningún caso la detención podrá superar las 24 horas para que el fiscal tome la versión del detenido, además podría considerarse que este límite tiempo es una especie de presión que la ley ejerce sobre el fiscal, ya que al ser un funcionario público que está al servicio de la administración de justicia, debe cumplir sus obligaciones con prontitud e inmediatez evitando la demora innecesaria, pero cabría cuestionarse si en la realidad se cumple o no con este límite de tiempo establecido para el fiscal, ya que en un inicio esta limitante, busca evitar que una persona procesada permanezca privado de su libertad injustamente pero muchas de las veces cuando se realiza esta diligencia la policía judicial, quienes son los encargados de realizarla, ni siquiera presentan al sospechoso la boleta de captura emitida por el juez o inclusive ni siquiera le indican los derechos que le asisten al detenido, violentando así el debido proceso y transgrediendo derechos establecidos en la constitución.

Por otro lado, a criterio personal considero que la aprehensión si podría implicar una

consideración anticipada de culpabilidad, ya que en esencia esta diligencia procede mayormente en delitos flagrantes que se cometen ante el público o que posterior a su persecución se aprehende al infractor con los instrumentos del delito y por ello estas particularidades facilitan la construcción de los elementos de convicción necesarios a fiscalía para realizar la imputación correspondiente.

1.1.2.1. Semejanzas y Diferencias de la Detención y Aprehensión:

- Tanto la aprehensión como la detención son medidas de carácter personal y por lo tanto las dos implican una limitación al derecho de libertad ambulatoria.
- Tanto la aprehensión como la detención buscan evitar la impunidad y garantizar el cumplimiento de fines procesales.
- Una particularidad de la detención es que esta es ordenada por un juez competente y con plena jurisdicción, en fase de investigación previa (como sabemos la investigación previa no constituye una etapa propiamente dentro de un juicio penal) es por ello que la detención sólo tiene fines investigativos
- Una diferencia relevante entre ambas medidas es que en la aprehensión se habla de agentes de aprehensión, estableciendo entre ellos a cualquier individuo siempre que se trate de un delito flagrante en cambio en la detención sólo pueden intervenir los miembros de la policía nacional, realizando la diligencia con la boleta de captura emitida por el juez.
- La detención puede ser revocada por el juez que la ordenó.

1.1.3 La Prisión preventiva:

La prisión preventiva al igual que la detención y aprehensión es una institución jurídica del derecho procesal penal que de entrada tiene únicamente fines procesales–investigativos, es decir busca facilitar el actuar de la administración de justicia y evitar la posible fuga del imputado, pero dicha institución presenta particularidades que la singularizan de las dos instituciones antes mencionadas, para comenzar es preciso mencionar, que la prisión preventiva es una institución tan antigua que ha aplicado inclusive desde la época de la antigua Grecia, según (RUFIALNCHAS, 2003).Sostiene que en Grecia y específicamente en la polis o Ciudad–Estado de Atenas, se usó el encarcelamiento para tres finalidades.

1. Como pena

2. Como medida cautelar para internar a los reos en espera de juicio, o bien mientras esperan sentencia en los siguientes casos:
 - En procedimientos por acusaciones especialmente graves, como la traición o ciertos delitos cometidos por funcionarios públicos.
 - Cuando el acusado era sorprendido infraganti en ciertos delitos.
 - Cuando el acusado no paga la fianza impuesta.
3. Cuando se obligaba a los deudores a pagar sus deudas.

Algunos por otra parte consideran que el origen formal de la prisión preventiva se ubica en la civilización romana, la cual fue dotando a esta institución de ciertos matices que hasta hoy en día se mantienen, por ejemplo fue el mismo emperador Ulpiano quien estableció que “la cárcel debe servir para retener a las personas, no para castigarlas” (FERNANDEZ, 2019, pág. 29). Además de la declaración del emperador Justiniano, que consta en su digesto manifiesta que “la cárcel no es para el castigo, sino para la custodia de los hombres” (FERNANDEZ, 2019).

En base a estas primeras ideas podemos decir que en el antiguo imperio romano no se consideraba de ninguna forma a la prisión como una forma de sanción sino únicamente como una medida preventiva que se aplicaba mientras se esperaba el juicio del procesado, aunque existen otras teorías que rebaten lo dicho anteriormente; por ejemplo autores como Christian Mommsen consideran que la prisión si se aplicó para el delito de deudas. (THEODOR, 1993), ya que en Roma existían tres medios coercitivos para iniciar y sustanciar un proceso penal.

- La citación personal del acusado o inculpado para que compareciera ante el magistrado o conocido como “*vocativo*”.
- La captura del acusado o inculpado conocido como “*aprehensio*”, para el caso en el que una vez citado, este no compareciera voluntariamente ante el magistrado.
- El arresto o prisión provisional llamado también “*vincula*”.

A pesar de tener estas tres posibilidades con respecto a la situación del procesado, el que más nos interesa es la prisión provisional o también llamado vincula, por ello cabe recalcar que en esa época los magistrados que actualmente serían los jueces eran quienes podían determinar bajo cuál de dichas situaciones podía quedar el procesado, aunque posteriormente se fue regulado su campo de actuación. Sin embargo, la falta de regulación del uso de la prisión preventiva no dependía únicamente de la gravedad del delito, sino también dependía de la

personalidad del procesado, es decir si se trataba de una mujer se le tenía cierta consideración o si se trataba de un ciudadano o un esclavo, recordando que en dicha época no todas las personas eran reconocidas como tal y es por ello que para los esclavos siempre se aplicaba la prisión preventiva por el simple hecho de ser esclavos. En la época del imperio se fue regulando de mejor manera, diferenciando si se trataba de un reo confeso o no, ya que si eran confesos únicamente se les tenía en espera de la ejecución de la pena que les correspondía tras su juicio. “Se trataba del arresto para la ejecución de la pena, denominado también arresto ejecutivo” (FERNANDEZ, 2019, pág. 31).

Es normal que el tratamiento que se le dio a la prisión preventiva haya ido variando con el paso del tiempo de acuerdo a la época que se vivía o en base a los lineamientos establecidos por el emperador de turno, por ello se presentan cambios relevantes, tales como:

- La aplicación y duración de la misma dependía de si se trataba de un ciudadano o un esclavo, prisioneros de guerra, capturados de conquistas de otras ciudades. etc.
- Su aplicación también varió dependiendo del tipo de delito que se cometía ya sea público o privado.
- El momento en que se empezó admitir el pago de una fianza, también significó una disminución en la imposición de la prisión preventiva.

Es menester mencionar de manera conjunta que la duración de la prisión preventiva variaba dependiendo del emperador que se encontraba de turno, ya que algunos consideran que su duración era de máximo seis meses o un año pero en cambio otros consideran que eso se produjo únicamente bajo el poder del emperador Justiniano (FERNANDEZ, 2019, pág. 33), y que posterior a ello la duración de la misma variaba dependiendo del arbitrio del magistrado a tal punto que prácticamente esta se podía establecer de manera indefinida.

Considero que la civilización romana aportó en gran medida al desarrollo de la prisión preventiva, dotándola de mayor contenido, sobre todo por las clasificaciones de los delitos en los cuales está podía aplicarse y la forma en que podía ejecutarse dependiendo de la persona procesada que se trate, ya que no es lo mismo un ciudadano común que una autoridad pública, sin embargo una diferenciación no puede partir de la condición económica–social de una persona, sería más acertado considerar su peligrosidad y los posibles riesgos que implicaría para la sociedad que el procesado se encuentre en libertad, sobre todo cuando existen motivos

suficientes para justificar su privación provisional de libertad, pero aunque sea necesaria una diferenciación en la aplicación de esta medida, ello no puede implicar ni mucho menos justificar corrupción y privilegios en su aplicación pues esta medida, al igual que las leyes y demás instituciones que prevé el derecho tienen que aplicarse observando el principio de igualdad, principio que desgraciadamente en dicha época no se lo contemplaba de ninguna manera pero hoy en día sí, y más que todo al encontrarnos en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Adicionalmente debemos tener presente que también existieron otros factores que intervinieron en el desarrollo de esta medida por ejemplo en la antigua Hispania Visigoda, que fue una sociedad donde existía gran influencia de la Iglesia Católica, era esta quien intervenía en el poder legislativo y sobre todo judicial, prácticamente convirtiéndose ambos poderes en uno solo debido a que era la iglesia católica quien ejercía con amplia potestad ambos poderes a tal punto que no podía entenderse el uno separado del otro, pero en realidad si era necesaria su separación e independencia (FRANCISCO, 1993). Ello dio lugar a que no solo sean los jueces quienes deban administrar justicia sino que también lo hacían los duques, los condes e inclusive los sacerdotes ejercían una especie de jurisdicción en cierto tipo de delitos, aun así en dicha sociedad no se contextualizaba a la prisión como un modo de sanción, sino que igualmente tenía un carácter preventivo, es decir una medida cautelar que busca alcanzar fines procesales mediante la retención de los procesados hasta que llegue el momento de su enjuiciamiento y posterior aplicación de sanción, salvo casos específicos en los cuales si se utilizaba la prisión como un modo de sanción considerando que en dicha sociedad a veces se utilizaba a la privación de libertad con el objetivo de ejecutar torturas sobre los presos, por consecuencia en dichos casos la prisión tenía fines diferentes a la prisión preventiva.

Algo relevante de esta sociedad es que a partir del siglo XIII se empezó a utilizar la figura de HABEAS CORPUS VISIGODO o también conocida actualmente como acción de cuerpo presente, por medio de la cual se establecía que todos los miembros de la corte del rey y demás pertenecientes a la iglesia católica, es decir los clérigos, estaban exentos de someterse a la prisión preventiva, en cambio para los esclavos en cualquier tipo de delitos que se les acuse, se les aplicaba la prisión preventiva, es decir nuevamente se aplicaban las instituciones jurídicas de una u otra forma dependiendo de la clase social a la que pertenezca el procesado, también en esta sociedad se hacía una diferenciación dependiendo del delito que se trate, siendo así que se aplicaba por ejemplo: en aquellos delitos que eran catalogados como cualificados que

comprendían el hurto, el adulterio entre siervos, la huida de siervos, la falsedad de la moneda, etc. Una diferenciación que es importante mencionar del tratamiento de la prisión preventiva en esta sociedad y de la sociedad romana, es en cuanto a la aplicación de prisión preventiva por deudas ya que en esta sociedad solo se aplicaba exclusivamente en aquellos casos en los que el deudor hubiese intentado escapar, es decir, buscaba asegurar el pago, diferencia muy marcada con respecto al tratamiento romano en el cual se establecía que a consideración del juez, este podía ordenar que el deudor cumpla la prisión preventiva en su casa.

Cabe recalcar que si existen similitudes en ambas sociedades se debe a que en ambas primaba la esclavitud y por lo tanto dicha institución se aplicaba de una u otra manera, dependiendo de las circunstancias, lo cual provocó que no se configure una forma uniforme de interpretarla ni mucho menos de aplicarla repercutiendo a su vez en inseguridad jurídica y abusos.

1.1.3.1 Diferencias y Semejanzas entre la prisión preventiva y la detención.

- Ambas medidas son de carácter personal.
- Tienen que solicitarse de manera fundamentada por parte de fiscalía y pueden ser ejecutadas únicamente por la autoridad competente, previa orden del juez.
- Ambas cumplen únicamente fines procesales que contribuyen en el actuar de la administración de justicia.
- Ambas buscan la presencia del imputado durante el juicio penal y evitar la impunidad.
- Ambas pueden ser revocadas si es que desaparecen las circunstancias que en un inicio motivaron su imposición.
- Como diferencia está el hecho de que la prisión preventiva tiene una mayor duración que la detención, la cual no puede durar más allá de 24 horas.
- La prisión preventiva puede ser sustituida por otra medida no privativa de libertad siempre que las circunstancias que la originaron, lo ameriten.

Es necesario mencionar como semejanza adicional entre la prisión preventiva y la detención, que ambas a pesar de tener mayor complejidad que la aprehensión, se relacionan en gran medida con el principio de inocencia que les asiste a los procesados, lo cual implica que no puedan ser catalogadas como consideraciones anticipadas de culpabilidad del procesado respecto al delito que se les acusa, situación diferente que se observa con respecto de la aprehensión que a mi parecer, en ella si se podría considerar que existe ya una consideración anticipada de

culpabilidad del procesado ya que se aplica en delitos flagrantes, aun así también es relevante mencionar que la prisión preventiva es catalogada en la doctrina cómo la medida más gravosa que se le puede imponer a una persona imputada de haber cometido un delito, por eso tiene mayor complejidad en su tratamiento, aplicación e incluso tiene mayores requisitos que la detención, requisitos que serán analizados posteriormente a detalle.

1.1.4 Fines de la prisión preventiva:

Actualmente la prisión preventiva como medida cautelar busca primero que nada asegurar la presencia del procesado mientras dura el proceso penal seguido en su contra, el eventual cumplimiento de la pena, evitar que se dificulte la labor de fiscalía cómo también de la administración de justicia durante el desarrollo del proceso, y sobretodo busca que el procesado cumpla la eventual pena correspondiente que se aplicaría en caso de determinarse su responsabilidad sobre el delito que se le acusa. Podemos decir que todos estos fines son complementarios y que están interconectados para que esta medida sea eficaz, pero previo a su imposición, considero que la tarea más difícil está en demostrar su necesidad, acorde a lo mencionado anteriormente, el hecho de que sea más gravosa que las demás medidas personales, implica que esta es más exigente en cuanto a los requisitos necesarios para su aplicación, lo cual es acertado dada la naturaleza de la misma medida. Sin embargo, como se verá más adelante, demostrar su necesidad no implica únicamente realizar una solicitud, sino que abarca también la obligación de demostrar que las demás medidas cautelares no privativas de libertad no son suficientes para alcanzar y garantizar los fines que se busca con la aplicación de la prisión preventiva.

1.1 Requisitos de procedencia para la aplicación de la prisión preventiva

Para analizar los requisitos de procedencia de la prisión preventiva es necesario remitirnos al Código Orgánico Integral Penal en su capítulo segundo, párrafo tercero en el artículo 534, cual establece lo siguiente:

Artículo 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.*
- 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.*
- 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.*
- 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.*

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 149)

1.2.1 Primer Requisito: Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

Primero que nada, se debe tener claro que los elementos de convicción son aquellos elementos que le permiten al fiscal determinar si existen o no motivos para acusar formalmente de la comisión de un delito a una persona y el grado de participación que tuvo dentro de su comisión. Según (BARREZUELA, 2018) “los elementos de convicción son aquellas sospechas, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de este”. Por otro lado, al establecer la norma que el delito debe ser de ejercicio público de la acción, se refiere sólo a delitos cuyo ejercicio de acción le corresponde a fiscalía, excluyendo en consecuencia a todos los delitos de acción privada.

El legislador ha considerado prudente que en los delitos de ejercicio de acción privada sea la víctima quien podría estimar si el daño sufrido amerita o no para iniciar un proceso penal en

contra de su victimario, por lo tanto es ella quien tiene la decisión del inicio o no del proceso penal y por lo tanto si dicha decisión le corresponde al perjudicado es congruente que no se pueda imponer en estos delitos la prisión preventiva como medida cautelar, caso contrario ocurre en los delitos de ejercicio de acción pública, en los cuales si bien existe un perjudicado directo del delito, el cual es la víctima, en estos delitos también se considera al Estado como un perjudicado indirecto, sin tratar de restar relevancia a los delitos de acción privada.

1.2.2 Segundo requisito: Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.

Es necesario tener claro lo que se entiende por autoría del delito, por ejemplo, para el jurista alemán Hanz Welzel. Quien considera que autor: “es el dueño del hecho es quien lo ejecuta en forma finalista, sobre la base de su decisión de voluntad”. (Welzel, 1956, pág. 106). Según este jurista, autor es aquel que al cometer el delito lo hace con total control de la acción, buscando alcanzar el resultado final, aunque es necesario diferenciar la autoría dolosa que la culposa, ya que, si bien en ambas se observa el resultado final típico, lo que diferencia a ambas es el Dolo, catalogado como aquella intención y conocimiento de que querer realizar los elementos objetivos de un tipo penal.

Este segundo requisito se refiere también a los cómplices, teniendo en cuenta que “un cómplice es una persona que participa o está asociada en la comisión de un **delito**, sin haber sido la autora directa del mismo”. (Gardey, 2011), es decir un cómplice es aquella persona que, si bien interviene en la realización de un delito, esta persona no puede controlar el curso de acción del tipo penal tal como lo haría el autor directo quien, si puede hacerlo, es decir de los cómplices no depende la consecución del resultado final del delito.

Siguiendo con el análisis de este segundo requisito es necesario referirnos al COIP y lo que establece en lo relativo a la participación en su artículo 41.

***Artículo 41.- Participación.** - Las personas participan en la infracción como autores o cómplices. Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 18)*

Este artículo establece que las personas participan en la comisión de un delito únicamente como autores y cómplices, teniendo claro que ya se analizó esa diferencia en el requisito anterior, por lo tanto lo relevante es la segunda parte de este artículo, al establecer que *”Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, de un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal”*, lo cual hace referencia a la individualización de responsabilidad de los implicados en la comisión del delito y por ende también de la individualización de la pena que les correspondería de acuerdo al grado de participación, para lo cual es necesario tomar en cuenta circunstancias agravantes y atenuantes del hecho, ya que sería injusto aplicar una pena de manera fija sin tomar en cuenta dichas circunstancias, por ello es obligación del juez realizar la debida valoración de todos los elementos necesarios para determinar la pena aplicable a cada caso en concreto y a cada persona en caso de que existan varios implicados en la comisión del delito.

Según el Código Orgánico Integral Penal:

***Artículo 42.- Autores.** - Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:*

1. Autoría directa:

- a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.*
- b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.*

2. Autoría mediata:

- a) Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.*
- b) Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.*

c) *Quienes, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.*

d) *Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.*

3. Coautoría: *Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 18)*

Con respecto a este artículo, sólo cabe mencionar la diferencia de la autoría directa con la autoría mediata, se debes tener claro que los autores directos son también llamados autores inmediatos o autores por propia mano, pero los autores mediatos son aquellas personas que sirven como instrumentos en la comisión del delito, de los cuales se valen los autores directos, “ la autoría mediata surge cuando el sujeto realiza el tipo de autoría penal utilizando o sirviéndose de otra persona como instrumento” (Falconi, 2014, pág. 544), por lo tanto si los autores mediatos son considerados bajo una lógica de instrumentalización para la realización del tipo penal, se entiende que atrás de ellos hay otra persona que no interviene en la ejecución material del delito, lo relevante de los autores mediatos es que su actuar es finalista con mira a obtener el resultado y que ellos tienen el dominio del hecho, es necesario diferenciar aquellos casos en los cuales los autores mediatos actúan sin conocer la antijuridicidad de su conducta o incluso en aquellos casos en los que aun conociendo de la antijuridicidad de su conducta, no pueden hacer nada para evitarlo ya que podrían estar actuando bajo algún tipo de presión ejercida por el autor directo. Considero que sería injusto el hecho de que se aplique la prisión preventiva sobre los autores mediatos en aquellos casos en los que actuaron sin conocimiento de la antijuridicidad de su conducta o inclusive además en aquellos casos en los que actuaron por presión o amenaza ejercida por parte del autor directo.

Como tercer numeral de este artículo, se refiere a los **coautores**, refiriéndose a ellos como aquellas personas que coadyuvan en la comisión de un delito, aunque coadyuvar significa según la Real Academia Española: *Contribuir o ayudar a que algo se realice o tenga lugar.* (Española, 2021).

De manera adicional se establece que estos coautores deben participar de manera intencionada realizando actos sin los cuales no se hubiera podido perfeccionar la infracción, es decir deben actuar de manera dolosa, por ello es correcto que se aplique la prisión preventiva también a los coautores, debido a la relevancia de sus actos y sobre todo por la intencionalidad con la que actúan.

Artículo 43.- Cómplices. - Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido. No cabe complicidad en las infracciones culposas. (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 19)

Con respecto a este artículo el código establece que los cómplices deben actuar de manera dolosa, sin embargo, sus actos no tienen igual relevancia como los actos de los coautores ya que precisamente establece que *aun sin estos actos, la infracción se habría cometido*, pero de igual forma se puede imponer sobre ellos también la prisión preventiva. Adicionalmente el artículo menciona que no cabe la complicidad en las infracciones culposas, lo cual es acertado ya que sería contradictorio que se permita la complicidad en infracciones culposas porque en ellas prima la inobservancia del deber objetivo de cuidado, es decir no habría dolo en su comisión y por lo tanto sería ilógico decir que existe complicidad en la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

1.2.3 Tercer Requisito: Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.

Este requisito es el que provoca mayor incertidumbre y discusión con respecto a la aplicación de la prisión preventiva para comenzar su análisis debemos tener claro que se entiende por indicios, en criminalística se entiende por indicio: todo objeto, instrumento, huella, marca, rastro, señal o vestigio que se relaciona con un hecho posiblemente delictivo. Por lo tanto al ser tan amplio el abanico de opciones de lo que se podría considerar como un indicio, esto aumentaría la posibilidades de imponer la prisión preventiva, aunque cabría preguntarse qué tan acertado es el partir únicamente de indicios para privar de la libertad a una persona aun cuando se lo haga en favor de asegurar fines procesales, pues sería apropiado tomar en cuenta

elementos más contundentes que ayuden a justificar de mejor manera tomar tal decisión, pues a fin de cuentas los indicios son hechos que permiten suponer la existencia de otros hechos pero tan solo sería una suposición y no sería suficiente para justificar la aplicación de la prisión preventiva, ya que no presentan la misma seguridad, credibilidad, y contundencia que podrían presentar las evidencias que si bien no tienen el mismo peso de credibilidad que tienen las pruebas, por lo menos si permiten aceptar o rechazar un hecho, cosa que no permiten los indicios. Sin embargo, es importante notar que la existencia de estos indicios debe referirse a que las demás medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes para asegurar la presencia del procesado en el juicio y el eventual cumplimiento de la pena, con respecto a esta parte del tercer requisito, debemos hacer mención a las demás medidas cautelares no privativas de libertad que según lo establece el **COIP** en su art 522 son:

Artículo 522.- Modalidades. - La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

- 1. Prohibición de ausentarse del país.*
- 2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad institución que designe.*
- 3. Arresto domiciliario.*
- 4. Dispositivo de vigilancia electrónica.*
- 5. Detención.*
- 6. Prisión preventiva.*

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 146)

Cada una de las medidas alternativas a la prisión preventiva son considerablemente menos gravosa que está última, pues si bien todas son medidas cautelares de carácter personal, tienen

particularidades que las caracterizan como no tan lesivas al derecho de libertad ambulatoria, por así decirlo, el arresto domiciliario establecido en artículo 525 del COIP.

Entonces aunque se prive de la libertad ambulatoria al procesado, por el hecho imponer tal restricción en lo relativo a su domicilio ya implica la disminución de riesgos que ocasionaría el someterle al sometimiento de la prisión preventiva, pues esta se llevaría a cabo dentro de un Centro de Rehabilitación Social, como todos conocemos en nuestro país existe un alto índice de corrupción a nivel institucional y eso también se ha visto en las instituciones penitenciarias en las cuales se evidencia grandes abusos y violación de derechos, llegando a tal punto que no existe una garantía de seguridad interna para nadie y mucho menos para los reos o personas privadas de libertad, para muestra de esta aseveración basta con mencionar el amotinamiento que ocurrió en febrero del presente año, suceso en el cual se produjo la muerte de 79 presos en cuatro cárceles del país y si a eso le sumamos que otra vez se presentaron amotinamientos el 21 de julio, el cual dejó 18 muertos en las cárceles de Guayaquil y Cotopaxi (Comercio, 2021).

Lo peor de tales sucesos es que la seguridad interna de dichos centros no pudo controlar los amotinamientos y ni siquiera con apoyo de la fuerza policial lograron contener los amotinamientos, los sucesos fueron de tal magnitud que tuvieron que intervenir hasta las fuerzas armadas para poner fin a la masacre y para colmo de todo posteriormente se descubrió que hasta autoridades de dichos centros estaban implicadas y relacionadas con las bandas delincuenciales quienes son quienes realmente controlan cada uno de esos centros, evidenciando así la inseguridad y la corrupción que existen en tales lugares, que en un inicio supuestamente tienen como finalidad y objetivo principal; la rehabilitación de sus internos, ahora cabría preguntarse cuántas de esas víctimas en los dos sucesos estaban ahí privados de su libertad por la imposición de la prisión preventiva y en cuántos de esos casos realmente era necesaria dicha medida, y si no bastaba únicamente con la aplicación del arresto domiciliario o la obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad que se designe, o en su caso la implementación de un dispositivo electrónico. Realmente considero que se debería también tomar en cuenta el grado de peligrosidad del imputado previo a decidir si se ordena o no la prisión preventiva, pues si bien es cierto que existen casos en los que personas con un récord policial en blanco, de un momento a otro cometen delitos graves, la mayoría de los casos son de personas que cometieron delitos que no son muy graves y por ende preferirán enfrentar el proceso penal que evitar el mismo y dilatar la tramitación de la causa, aun así a dichas

personas se les impone la prisión preventiva de manera desproporcional e injustificada y sobre todo resultando innecesaria, se debe recalcar que la necesidad es uno de los criterios a tomar en cuenta por parte del juzgador al momento de decidir si ordena o no la prisión preventiva, criterios que serán analizados profundamente más adelante. Ahora analicemos por un momento que pasaría si por no considerar dichos criterios, se somete a esa persona a todos esos riesgos, peligros, inseguridades que existen en los centros de rehabilitación social y sin considerar todos los demás derechos que se vulnerarían si es que la prisión preventiva fue ordenada de manera injustificada violentando el debido proceso, etc. Es por ello que remarco que el grado de peligrosidad del imputado o sus antecedentes penales si deberían ser considerados al momento de aplicar o no dicha medida, si bien es cierto que existen autores que consideran que estos dos puntos no se deberían tomar en cuenta para el análisis de aplicación de la prisión preventiva, ya que dicho análisis debe remitirse únicamente a las circunstancias de cada caso en particular y a los requisitos objetivos de la norma, yo discrepo en este aspecto por el hecho de que debe predominar la realidad social en la que se aplica dicha medida, y se debería tomar en cuenta estos dos puntos, si bien no como dos requisitos indispensables que se adicionarían al art 534 pero sí como dos criterios de aplicación que influyan en la valoración y posterior decisión del juzgador.

Por lo tanto siguiendo con el análisis de este tercer requisito se deduce que tiene que existir una justificación de doble dirección, ya que por un lado se debe demostrar que las medidas alternativas a la prisión preventiva, (medidas anunciadas anteriormente) son insuficientes para garantizar los fines que busca, esta última que son: asegurar la presencia del procesado durante el proceso penal y el eventual cumplimiento de la pena, pero por otro lado se debe justificar y demostrar que sólo con la prisión preventiva se puede garantizar el cumplimiento de dichos fines, ahora lo que correspondería cuestionarse es ¿Ni aún con la implementación conjunta de varias medidas alternativas, se puede asegurar dichos fines? es decir que ninguna de ellas y ni siquiera su combinación garantizan esos fines, aunque parezca una conclusión muy anticipada, resulta que esa es una de las respuestas que se da entender considerando el número de casos que existe de personas privadas de libertad solo con imposición de la prisión preventiva, pues es necesario mencionar que en nuestro país en Mayo del 2019 había **41.000 personas** privadas de la libertad (**PPL**), pero de las cuales 15.000 se encontraban detenidas por prisión preventiva, lo cual da como resultado que el 36% de los

detenidos se encontraban privados de su libertad sin que exista una sentencia condenatoria, desafortunadamente dichas cifras suben cada día y hay quienes consideran que dicho aumento se debe a un uso excesivo de la prisión preventiva por parte de los jueces. (Telégrafo, 2019).

Entonces para que en dicha fecha haya habido un número tan alto de PPL por prisión preventiva, se debe una de estas razones; a) se debe a que sólo con la prisión preventiva se puede garantizar dichos fines mencionados anteriormente y por ende todas las demás medidas son insuficientes para hacerlo en todos los casos en que se analice su aplicación o, b) esto se debe a que se abusa de la misma ya sea porque no se justifica de debida manera por el obligado correspondiente a hacerlo, y en consecuencia dicha justificación vaga es aceptada por los jueces, o c) porque no existe un razonamiento debido por parte de los juzgadores para ordenar su aplicación y ello ocasiona las consecuencias antes mencionadas, lo relevante es determinar que factor o factores provocan tal situación en nuestro país por lo cual es necesario remitirnos a las reglas de aplicación de las medidas cautelares y medidas de protección establecidas en el art 520 del COIP, el cual establece principalmente en su primer numeral que en los delitos podrá ordenarse tanto medidas cautelares como medidas de protección de manera conjunta y que en las contravenciones sólo se podrán ordenar medidas de protección, lo cual resulta lógico ya que los delitos son infracciones de mayor gravedad y causan mayor impacto social que las contravenciones y ello justifica su relevancia en cuanto a su tratamiento jurídico y normativo, continuando en el segundo numeral se establece que las medidas cautelares se deben ordenar por parte del juzgador, ya sea una o varias, siempre que exista una solicitud fundamentada por parte de fiscalía, pero dicho requisito implica ya un inicio de a quién le corresponde justificar la necesidad de aplicación de la prisión preventiva en caso de que esta se solicite, en el tercer numeral se establece que se deberá resolver en audiencia pública, el aplicar o no dichas medidas cautelares solicitadas por fiscalía, lo cual es acertado teniendo en cuenta que en todo proceso judicial se deben garantizar el derecho al debido proceso y demás derechos establecidos en la constitución que se encuentran respaldados por garantías constitucionales, posteriormente también llama la atención el numeral cuarto pues establece que el juzgador en caso de decidir aplicar las medidas cautelares, dicha decisión además de ser motivada, lo cual es un requisito constitucional según lo establece el art 76 numeral 7 literal “L” de la Constitución de la República del Ecuador, debe obedecer a los criterios de proporcionalidad y necesidad de la medida solicitada.

Art 76 Núm. 7. Lite L: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 29)

1.2.3.1 Principio de necesidad:

Esta motivación además de referirse al artículo antes mencionado, debe contener los criterios de proporcionalidad y necesidad, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos se entiende por criterio de necesidad

La obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites intrínsecamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. (Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Por lo tanto en la solicitud de fiscalía debe constar todos los argumentos de hecho y justificaciones que considere necesario además de los requisitos establecidos en el art 534 del COIP, desarrollados de una manera explícita y congruente de tal forma que no quede lugar a duda de que solo con la aplicación de la prisión preventiva se puede garantizar dichos fines, ahora el hecho de que se imponga tal obligación de justificación es porque se requiere una igualdad en cuanto al contenido de información, es decir que tal solicitud de fiscalía debe contener toda la información necesaria para su justificación pero ello también es necesario para que el procesado pueda presentar una correcta defensa, rebatiendo los argumentos establecidos en dicha solicitud y expuestos en audiencia pública que será donde se resolverá la aplicación de dicha medida. “La igualdad de armas requiere que los sujetos procesales tengan el mismo nivel de información antes de la valoración y decisión de la medida cautelar” (Krauth, 2018, pág. 37).

Entonces es necesaria una justificación detallada de los argumentos de fiscalía no solo por mandato expreso de la ley sino también por garantizar un correcto ejercicio del derecho a la

contradicción que se debe observar y garantizar en todo proceso judicial, ya que debemos tomar en cuenta que de no ser así será una violación al debido proceso, más aún si consideramos que el procesado es la parte procesal que se encuentra en una situación de desventaja frente a cualquier imputación penal que se le realice pero dicha situación se afectaría aún más si es que en la solicitud que presenta fiscalía no se encuentra la información completa que utiliza como justificación.

1.2.3.2 Principio de Proporcionalidad:

Dentro de las reglas que establece el artículo 520 que se deben observar para la aplicación de las medidas cautelares y medidas de protección; en su numeral cuarto se establece que el juez al momento de ordenar la prisión preventiva, deberá observar el principio de proporcionalidad, la importancia de este principio radica en que debe existir una especie de equilibrio entre el privar de su libertad a una persona y garantizar fines procesales, es decir se pone en una balanza estos elementos pero aquí es cuando interviene este principio, pues evita que la prisión preventiva sea desmedida, ya que la privación de libertad del detenido no debe ser exagerada ni aun con justificación de fines procesales ya que por el hecho de aplicar esta medida aun cuando esté justificada ya se estaría limitando derechos fundamentales como el libertad ambulatoria, libertad de tránsito, derecho a asociarse, al trabajo, etc. Pero el hacerlo violando este principio de proporcionalidad implicaría ya no limitar estos derechos, sino ya sería una violación, una privación de libertad arbitraria a tal punto que provocaría considerar culpable al procesado, de la imputación que se le realiza.

La CIDH ha manifestado que el aplicar la prisión preventiva implica una obligación para el Estado y es que la persona detenida no puede ser considerada como culpable y por lo tanto no puede ser tratada como una persona condenada pues no se trata de una pena, la prisión preventiva no es una sanción y esta debe cesar cuando se la ha aplicado de manera exagerada y desmedida. (Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2009, pág. 13). Este principio implica un juicio de proporcionalidad entre los intereses en juego, ya que por un lado se encuentran bienes jurídicos y por otro lado fines procesales, por lo que imponen al juez establecer un equilibrio justo entre los dos, considerando:

- Valoración detallada de los elementos de convicción y hechos para su aplicación.

- Duración razonable
- No consideración anticipada de culpabilidad
- El no ejercer un trato como si se tratara de una persona condenada
- El cese de la medida cuando se ha exagerado en su aplicación
- Su sustitución o revocatoria cuando las circunstancias que la justificaron han variado.

La CIDH considera necesarios otros principios relacionados con los criterios de proporcionalidad y necesidad, que se deben tomar en cuenta que son:

1.2.3.3 PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD:

Este principio está directamente relacionado con los dos principios antes mencionados, aunque personalmente considero que se relaciona un poco más con el principio de proporcionalidad, ya que en esencia este principio implica que debe existir razonabilidad en cuanto al tiempo de duración de la prisión preventiva ya que de no ser así atentaría contra su propia naturaleza jurídica, “mantener privada de su libertad a una persona más allá del tiempo razonable para el cumplimiento de los fines que justifican su detención, equivaldría, en los hechos a una pena anticipada” (Caso Lopez Alvarez vs Honduras, 2006, pág. 18), si llega a excederse en su tiempo de duración, resultaría ya no en una detención previa si no una especie de sanción y eso afectaría al principio de inocencia, principio que en nuestro ordenamiento jurídico se lo considera como una presunción que tiene un raigambre constitucional, según lo establece la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

Se debe tener cuidado con la duración de esta medida ya que de exagerar su duración afectaría a esta presunción de inocencia además de los derechos antes mencionados.

1.2.3.4 PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO Y DE EXCEPCIONALIDAD

Es necesario analizar estos dos últimos principios de manera conjunta, a fin de obtener un mejor entendimiento de la naturaleza de la medida en cuestión, primero el Principio de **Última Ratio** quiere decir que la prisión preventiva debe ser la última medida considerada a ser aplicada por el juzgador, previa solicitud de fiscalía con el fin de garantizar el desarrollo del proceso, incluso podría considerarse que por el hecho de estar la prisión preventiva en el último numeral de las medidas cautelares establecidas en el artículo 522, significa que esta debe ser considerada al final, es decir luego de considerar las otras medidas cautelares que no son tan lesivas como ella, inclusive la misma CIDH en varias sentencias recomienda a los Estados considerar a la prisión preventiva solo en caso de que las demás medidas no sean suficientes para garantizar dichos fines procesales y por el hecho de decir que se considerara solo al final de las demás medidas, esto implica que esta medida cautelar es de **carácter excepcional**, lo que implica que siempre que las demás medidas alternativas a la prisión preventiva puedan garantizar la presencia del procesado en el juicio y el desarrollo del proceso, deben aplicarse estas y no la prisión preventiva, ya que las medidas alternativas incluso no solo presentan como beneficio de no ser tan lesivas, si no que benefician a la administración de justicia y a los centros penitenciarios en cuanto al número de internos que tienen, ya que cuando se produce un excesivo uso de esta medida sin darse cuenta se está contribuyendo a que se produzca situaciones de hacinamiento en los centros de privación de libertad.

1.2.4 Cuarto y último requisito: Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

La norma exige que para que se pueda aplicar la prisión preventiva, el delito del cual se le imputa al procesado debe estar sancionado con un año como pena privativa de libertad, lo cual considero que no es acertado, ya que debemos recordar que la pena es una sanción que se impone a una persona cuando se ha demostrado fehacientemente su responsabilidad con respecto a la imputación realizada, pero esta pena se rige por el principio de proporcionalidad y dosimetría penal, los cuales implican que esta sanción debe ser aplicada de forma racional acorde al tipo de infracción cometida, grado de afectación producido hacia los bienes jurídicos protegidos y el grado de participación del imputado, por lo tanto es lógico que infracciones más graves tengan penas más severas y de igual manera se debería aplicar la prisión preventiva bajo

la misma lógica considerando dicho razonamiento, pues el establecer que uno de los requisitos esenciales sea que el delito tenga una sanción de 1 año mínimo de pena privativa de libertad provoca dar paso a que la prisión preventiva se aplique de manera desmedida e injustificada, más aún cuando dichas infracciones que tienen dicha pena de un año no son tan graves como las que tienen penas mayores más aún si consideramos que una persona que comete una infracción que tiene una pena privativa de libertad 1 año no presenta por lo general la misma peligrosidad que si presentaría aquella persona que comete infracciones más graves y que por ende tienen sanciones más severas, deberíamos considerar por un momento los peligros y afectaciones que exponemos a aquellos infractores no tan peligrosos por haber aplicado sobre ellos dicha medida, no siendo esta necesaria.

De manera adicional este numeral establece que el juzgador previo a imponer la prisión preventiva, deberá tomar en cuenta si es que hubo una violación a medidas cautelares alternativas de privación de libertad, por parte del procesado, considero que esta especie de sub-requisito debería tener mayor relevancia en el tratamiento normativo que le da nuestra legislación y por lo tanto se lo debería establecer como un requisito expreso e indispensable junto con los que constan en el art 534 del COIP, colaborando así a evitar el uso excesivo de la prisión preventiva.

1.3. Efectos de la aplicación de la prisión preventiva.

La prisión preventiva al aplicarse busca una especie de ponderación entre el sacrificio en sus derechos que afronta el procesado y los fines procesales que se busca alcanzar, dicha ponderación puede provocar tanto efectos positivos como negativos, siendo así tenemos los siguientes efectos:

1.3.1. La presencia del procesado durante el proceso.

Cómo primer efecto positivo de la prisión preventiva es que con ella, siempre que se aplique de manera justificada y con apego a derecho, se garantizará la presencia del procesado durante el juicio penal y también el eventual cumplimiento de la pena en caso de que se lo encuentre culpable, aunque como se mencionó en el análisis del punto anterior, esta medida es de última ratio, que además se caracteriza por su principio de excepcionalidad, necesidad y que a su vez se entrelazan de manera conjunta con el principio de proporcionalidad lo cual da como una primera conclusión que esta medida se debe aplicar sólo en casos en los cuales exista un

alto riesgo procesal de que el procesado pueda fugarse y por lo tanto provocaría dilaciones innecesarias en el desarrollo del proceso, pues dificultaría la actividad de fiscalía y de los demás operadores de justicia, aunque como se mencionó anteriormente sería necesario el tomar en cuenta otros factores tales como la peligrosidad del imputado y la gravedad de la infracción, pues aquellas personas que sean acusadas de cometer una infracción no tan grave, generalmente preferirán afrontar su acusación durante el desarrollo del proceso a fin de limpiar su nombre, en lugar de darse a la fuga y complicar aún más su situación jurídica.

1.3.2 El eventual cumplimiento de la pena por parte del procesado.

A pesar de que muchos doctrinarios al igual que la CIDH establecen que la prisión preventiva como institución procesal penal que es, solo puede tener fines procesales como el anterior fin mencionado, y no más que ellos ya que de no ser así atentarían contra su naturaleza. Y a pesar de que el cumplimiento de la pena no es un fin procesal propiamente dicho, en nuestra legislación si es un objetivo que se busca alcanzar cuando dicha medida es aplicada siempre que su aplicación se realice con todos los requisitos y criterios necesarios que establece la ley, ya que si no se aplicará la prisión preventiva en un caso en el que era totalmente procedente y en consecuencia el procesado se fuga, más allá de los problemas que ello representaría para la administración de justicia, dicho suceso también produciría una afectación a la víctima, adicional a la que ya sufrió inicialmente por el delito cometido, por lo tanto el hecho de que se aplique la prisión preventiva cuando es necesaria provoca una especie de tranquilidad al afectado directo quien es el titular del bien jurídico protegido en el sentido de que no piense que el delito quedará impune, además de que el procesado en caso de que termine siendo culpable del delito, este estará en total disponibilidad de cumplir con la sanción correspondiente.

1.3.3 Desnaturalización de la medida.

Como primer efecto negativo está la desnaturalización de la prisión preventiva, debemos recordar que esta medida tiene únicamente fines procesales e investigativos que buscan facilitar la actuación de la administración de justicia durante el desarrollo del proceso y que este no se vea dilatado innecesariamente, por lo tanto cabe preguntarse, qué ocurriría si esta medida se aplica de manera desproporcionada, inmotivada, etc. Daría como resultado una desnaturalización si misma, la cual cuando se aplica de la manera prevista en la ley es legítima, caso contrario se vuelve arbitraria si no tiene una correcta y sucinta justificación por parte de

fiscalía o en caso de que su resolución no esté debidamente motivada por parte del juzgador, ya que al volverse arbitraria ya no estaría justificado el sacrificio de libertad ambulatoria que sufre el procesado con el fin de beneficiar al desarrollo del proceso, más que todo por el hecho de que la prisión preventiva al ser una medida cautelar y preventiva como su mismo nombre lo indica, esta no puede ser bajo ningún motivo considerada un modo de sanción ni provocar un trato similar al procesado que aquel tendría una persona catalogada como culpable, entonces cuando esta medida dura más de lo debido, o no se revoca cuando las circunstancias que la motivaron han cambiado, o cuando no se sustituye por otras medidas alternativas menos lesivas, en consecuencia se está desnaturalizando a la misma y provocando efectos contrarios a los que normalmente debería provocar

1. 3. 4 Hacinamiento.

Como segundo efecto negativo tenemos que, provoca el hacinamiento dentro de los Centros de rehabilitación social, es necesario mencionar que tanto este efecto como el anterior sólo pueden ser resultado del uso excesivo de la prisión preventiva, ya que al producirse un uso excesivo se contribuye tanto en la desnaturalización de la misma medida como en el aumento de los índices de hacinamiento en las cárceles, es por ello que basta con mencionar que las cárceles de nuestro país en general están construidas para una capacidad de 27.742 de PPL y para el año 2019 habían 39.946, los datos en dicho momento revelaron que el porcentaje de hacinamiento a nivel nacional era de 40,37%, por encima del máximo de capacidad de las cárceles (Universo, 2019), lamentablemente dichas cifras han subido año tras año y como ya se había mencionado, alrededor 15.000 personas se encontraban detenidas por prisión preventiva, lo cual demuestra que si existe un uso excesivo de esta medida en nuestro país, ello a su vez acarrea afectos accesorios como aumento de delincuencia organizada, corrupción dentro del sistema penitenciario y la violación de derechos constitucionales y disposiciones de organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas que se analizara más adelante.

Conclusiones del capítulo 1:

A lo largo de este primer capítulo se analizó la naturaleza de la prisión preventiva, tomando en cuenta su tratamiento a través de la historia, llegando a la conclusión que como medida cautelar personal que es, la misma no busca más que fines procesales como la presencia del procesado durante el juicio y el eventual cumplimiento de la pena, tratando de disminuir

estos riesgos procesales a fin de que no se vea afectado el desarrollo del proceso y evitar la impunidad del delito investigado, sin embargo esta institución procesal produce tanto efectos positivos como negativos ya que la misma implica una especie de ponderación entre derechos limitados y fines procesales, en dicha ponderación el juzgador debe tratar de encontrar un equilibrio para que ninguno de estos dos elementos se vean afectados, pero a su vez tratando de alcanzar dichos fines, pero estos dependen de varios factores, no sólo de los requisitos expresos establecidos en el artículo 534 del COIP, puesto que durante el desarrollo de este capítulo hemos denotado la importancia que tienen otros requisitos como el principio de proporcionalidad y necesidad, principios que deberían tener mayor relevancia para la aplicación de la prisión preventiva ya que estos principios al igual que los demás que menciona la CIDH son condicionantes para la consecución de los fines que se busca alcanzar con la prisión preventiva y es por ello que deberían tener mayor desarrollo y una mayor observancia por parte de los administradores de justicia, al igual que fiscalía, que al ser el órgano acusador debe ocuparse más de justificar estas prerrogativas y el juzgador debe realizar una correcta valoración de las justificaciones presentadas, debemos también tener en cuenta que es obligación del juez, el deber aplicar medidas alternativas a la prisión preventiva cuando existan razones que lo ameriten precautelando otros intereses y los derechos que se encuentran en juego al momento que la prisión preventiva es aplicada, como el aumento de índices de hacinamiento en las prisiones de nuestro país, la afectación de derechos constitucionales, el congestionamiento de carga procesal, etc.

El objetivo es tratar de evitar o cuanto menos disminuir los índices de aplicación de esta medida, pero lamentablemente en nuestra sociedad existe un uso excesivo, lo cual no hace otra cosa que agravar cada uno de dichos efectos, provocando así la desnaturalización de esta medida y de sus finalidades, por lo tanto el hecho de que exista un uso excesivo de la prisión preventiva significa que no se cumple de manera debida los requisitos que la ley exige para su aplicación, en especial el requisito de justificación por parte de fiscalía y el de motivación por parte del juez, ya que muchas veces los juzgadores por resolver rápido dicha solicitud deciden aplicar dicha medida sin ninguna motivación o razonamiento de fondo, sin considerar sus efectos, alcance, duración, lo cual provoca que se vacíe de contenido a la medida y se desvirtúe sus finalidades, por lo tanto podemos acotar que se ha cumplido con uno de los objetivos de esta investigación, que era demostrar que no se cumple con los requisitos legales establecidos en la

ley, pues si bien se trató de solucionar este problema con la reforma del 2019, en base a lo analizado en este capítulo podemos darnos cuenta que el problema persiste, por ello también es necesario remarcar la importancia de otros factores como los principios de proporcionalidad y necesidad e inclusive observar las recomendaciones de la CIDH y los principios que ella establece.

CAPÍTULO 2: ANÁLISIS Y CRÍTICA DEL TERCER NUMERAL DEL ARTÍCULO 534 DEL COIP.

2.1 Inversión de la carga de la prueba hacia el procesado.

Para iniciar el desarrollo del primer punto del segundo capítulo debemos hacer referencia a lo que se entiende por carga probatoria, primero debemos tener en cuenta que la prueba según lo define el autor (Schonke, 1978). Es la actividad que realizan las partes con el objetivo de llevar al juez al convencimiento de la falsedad o veracidad los hechos controvertidos.

Por lo tanto esta actividad constituye una carga procesal que debe producirse en todo proceso judicial en el que se discutan derechos y obligaciones, lo relevante de dicha carga procesal, es determinar a quién le corresponde cumplirla, de manera complementaria también es necesario hacer referencia al aforismo jurídico “*ONUS PROBANDO INCUMBIT ACTORI*”, aforismo que se traduce en: El que alega debe probar por lo tanto en todo proceso en el que una de las partes alegue cualquier aseveración o hecho tiene la obligación de probarlo, caso contrario se trataría de alegaciones vacías y carentes de fundamento que las respalden, pero dicho fundamento se lo va construyendo y consolidando a través de la prácticas de las pruebas que se anuncian oportunamente, empero de ser así dicho razonamiento, estas ideas se complementarían llevándonos a la conclusión de que él que alega debe probar, pero tratándose de nuestra situación con respecto a la justificación de la prisión preventiva, es decir la fundamentación de su necesidad, dicha carga procesal le corresponde a fiscalía por el hecho de ser el órgano acusador que ejerce la acción penal pública en contra del imputado y por lo tanto las normas que regulan la prisión preventiva deben ser acordes a dicha premisa. Anteriormente el Código Orgánico Integral Penal en su art 534 numeral 3 establecía lo siguiente:

“Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena” (Código Orgánico Integral Penal, 2017, pág. 149).

Este tercer numeral del artículo regula lo relativo a la necesidad de la prisión preventiva y su justificación de aplicación, numeral que ya fue analizado en el capítulo anterior pero lo relevante ahora es mencionar, que de la forma en cómo se encontraba redactado anteriormente ocasionaba una especie de incertidumbre con respecto a quién le correspondía dicha obligación de demostrar la justificación y necesidad de la prisión preventiva, dando como resultado que en unos casos la asumiera Fiscalía y en otros casos el procesado, aunque con una gran inclinación de la balanza hacia este segundo, cuando en teoría no le correspondía hacerlo, por lo tanto encontramos un factor interviniente en esta situación que se viene produciendo injustamente hacia el procesado, y es la misma ley por la forma en cómo se encontraba redactada. En buena hora dicho error normativo fue solucionado con la reforma que se produjo en el año 2019, quedando el mismo artículo 534 numeral 3, de la siguiente manera:

“Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena”. (Código Orgánico Integral Penal, 2021) De manera adicional el COIP establece que para tal efecto, fiscalía deberá demostrar que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva sean insuficientes, y que en el caso de ordenar la prisión preventiva, el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

Gracias a la reforma se dilucidan algunas interrogantes, primero se remarca nuevamente que es Fiscalía quien debe justificar que solo con la prisión preventiva se puede garantizar la presencia del procesado en el desarrollo del juicio pero además establece como un agregado que la misma fiscalía deberá demostrar que las demás medidas cautelares personales son insuficientes para garantizar dichos fines, es decir que deben coexistir ambas justificaciones de tal manera que la una complementa a la otra, como mencionaba en el capítulo anterior esta justificación sería una de doble vía, por un lado se debe demostrar la insuficiencia de las medidas alternativas y por otro lado demostrar la necesidad de la prisión preventiva. Un particular que merece especial mención, es el hecho de que se denota la obligación que tiene el juzgador en caso de decidir aplicar la prisión preventiva, este deberá explicar de manera detallada las razones que motivaron tal decisión, pero de manera conexa también deberá explicar por qué las demás medidas alternativas no fueron suficientes para garantizar dichos fines.

Por un lado tenemos de una manera más explícita que es Fiscalía el obligado por ley a asumir dicha carga probatoria, pero por otro lado tenemos la obligación que le corresponde al juez en caso de que tome la decisión de aplicar la prisión preventiva, entonces de la forma en cómo se encuentra regulada dicha medida daría lugar a creer que de alguna forma se contribuyó a mejorar el tratamiento de dicha institución en nuestra sociedad, lamentablemente la realidad es otra, ya que las estadísticas de los números de las personas privadas de libertad por prisión preventiva no han disminuido, lo cual nos lleva a dirigir nuestra atención ya no tanto en la regulación si no más en la forma en cómo se practica dicha regulación, pues de su interpretación ya no deja lugar a duda de cómo se encuentran repartidas cada una de las cargas procesales relativas a justificación de necesidad de dicha medida.

2.1.1 El Rol del procesado en la justificación de la prisión preventiva.

Considerando que ya se mencionó en el punto anterior las obligaciones que le corresponden tanto a Fiscalía como al juzgador, conviene ahora analizar cuál es la obligación que debe asumir el procesado en dicha situación, es decir al momento en que fiscalía se encuentre exponiendo las razones por las cuales debe aplicarse la prisión preventiva, primero que nada partimos de la idea de que la aplicación de la prisión preventiva se debate y decide en audiencia pública, por lo tanto como toda audiencia, se trata de una lucha de posturas en la cual ambas partes tratarán de fundamentar de mejor manera su respectiva posición, ya que por un lado se encuentra fiscalía que busca valerse de todos los argumentos necesarios para que se aplique dicha medida pero al lado contrario se encuentra el procesado y su defensa que buscará la manera de rebatir o destruir los argumentos de fiscalía con respecto a la necesidad de dicha medida, es decir estará buscando demostrar su innecesidad y de forma subyacente eso provocará en el juez el considerar medidas cautelares menos lesivas.

Es necesario dejar claro que esta posición que asume la defensa del procesado en la audiencia respecto los argumentos de fiscalía de ninguna manera implica que sea el procesado quien debe asumir la obligación de justificar que con las demás medidas alternativas se puede garantizar los mismos fines que la prisión preventiva, porque dicha obligación le corresponde exclusivamente a fiscalía y eso lo ha dejado muy claro la ley con su reforma antes mencionada.

De cierto modo esta defensa que asume el procesado respecto de fiscalía de alguna manera ha provocado que se den erróneas interpretaciones del numeral tres de artículo 534 respecto de a

quién le corresponde asumir dicha carga procesal, ya que sin intención alguna, por el simple hecho de buscar destruir los argumentos de fiscalía, el procesado terminaría justificando la suficiencia de las demás medidas alternativas, es decir terminaría asumiendo una obligación que en principio no le corresponde, pero es un efecto que se devenga de la misma defensa que asume, aunque dicha confusión era justificada antes, más no ahora sobre todo por la forma en cómo se encuentra establecido dicho numeral. Aun si podríamos concretar la defensa del procesado en tres ejes principales con los cuales busca destruir los argumentos de fiscalía y son:

2.1.1.1. Arraigo Laboral.

Como se mencionó en el capítulo anterior uno de los factores a considerar por el juzgador al momento de aplicar la prisión preventiva, es la gravedad de la infracción y la peligrosidad del infractor y dependiendo de estos factores a más de los requisitos adicionales del artículo 534, el juzgador puede aplicar una o varias medidas alternativas a la prisión preventiva, por lo tanto la defensa del procesado buscando contribuir en la aplicación de dichas medidas puede valerse de esta figura sui-generis, que nada tiene que ver con el arraigo laboral que se da a extranjeros para ayudarlos a regular su situación en el país, pues en nuestra materia es relevante por el hecho de que si se trata de un procesado que comete por primera vez una infracción penal no muy grave y a más de ello resulta que el procesado tiene un trabajo estable, resulta lógico y creíble que preferirá enfrentar su proceso penal en lugar de fugarse de la administración de justicia ya que perdería su principal fuente de ingresos que es su trabajo, este arraigo se puede justificar con un certificado de trabajo si es que se encuentra bajo modalidad de dependencia o un ruc en caso de que se trate de un comerciante, etc. Existen varias formas de justificarlo, pero lo relevante está en que le ayudaría al procesado a lograr que se apliquen medidas alternativas y no la prisión preventiva.

2.1.1.2 Arraigo Familiar.

Este segundo arraigo tiene mayor relevancia que el anterior sobre todo en aquellos casos en los cuales el procesado tiene relaciones de familia, es decir se trata de una persona con vínculo matrimonial o vínculos paternos, o en su defecto por tan solo mantener una relación de unión hecho, más que todo si consideramos que en nuestro ordenamiento jurídico según el artículo 155 del COIP, se entiende por núcleo familiar:

Al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que el procesado mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Código Orgánico Integral Penal, 2021, pág. 45)

Por lo tanto, si resulta que el procesado mantiene relaciones afectivas de familia o convivencia con personas como las antes mencionadas, ello ayuda al juez a considerar la aplicación de medidas alternativas, además de considerar obviamente la gravedad de la infracción y la peligrosidad del procesado, pero si todo resulta a favor del procesado, este segundo arraigo permite considerar que el infractor por el hecho de no querer perder contacto con estas personas, no se atreverá a abandonar el país o darse a la fuga y más bien optará por enfrentar el proceso seguido en su contra.

2.1.1.3 Arraigo Domiciliario.

Este tercer arraigo se relaciona en gran medida con el anterior, ya que el procesado a más de querer mantener su relaciones laboral y de familia, tendrá la intención de permanecer en su domicilio a diferencia de permanecer privado de su libertad en un centro de reclusión social, es por ello que se suma otro elemento más que llevaría a considerar que el procesado tiene un motivo más para no fugarse del país y que preferirá enfrentar su proceso, aunque este arraigo cobra relevancia al estar establecido de forma subyacente dentro de las medidas alternativas a la prisión preventiva que establece el COIP en su artículo 522 numeral 3: “Arresto domiciliario”, por lo tanto teniendo en cuenta que esta medida al igual que las demás medidas alternativas deben aplicarse de forma prioritaria a la privación de libertad, cuando las circunstancias del caso lo ameriten y considerando que coexistan los anteriores arraigos mencionados, todos influyen en la aplicación de una medida alternativa a la prisión preventiva..

Además es necesario mencionar que el arresto domiciliario implica como tal una privación de libertad para el procesado, pero su beneficio radica en el hecho de que le evita el sometimiento a ciertos riesgos que implicaría una cárcel como tal, por otro lado este arraigo domiciliario de cierto modo hace referencia a los bienes que puede tener el procesado, ello implicaría también tomar en cuenta las demás medidas cautelares reales que se podrían aplicar sobre dichos bienes, lo cual a su vez daría mayores motivos para considerar que el procesado no se fugará del país o eludirá su proceso.

2.1.1.4 Arraigo Social.

Este último tipo de arraigo de cierto modo contiene a todos los anteriormente mencionados, ya que el ser humano por su naturaleza misma es un ser sociable lo que provoca que siempre va a ir formando y desarrollando diferentes tipos de relaciones con sus semejantes, aunque es necesario mencionar el hecho de que la figura del arraigo social no existe como tal dentro del COIP, sin embargo se puede resumir como todos los argumentos de los cuales se vale el procesado para justificar ante el juzgador, que no tendrá la intención de darse a la fuga en el transcurso del proceso penal, es por ello que esta justificación que realiza el procesado implica referirse a los anteriores tipos de arraigo porque todos pueden llegar a complementarse de una forma favorable para él y en consecuencia lograr que la prisión preventiva no le sea aplicada.

2.2 Derechos que se vulneran con la inversión de la carga de la prueba.

Como ya se ha mencionado la aplicación de la prisión preventiva ocasiona que se limiten derechos del procesado, derechos que le son necesarios e indispensables para llevar su vida consigo mismo y en sociedad, para algunos aplicar la prisión preventiva significa una limitación a los derechos, pero al aplicarse en beneficio de la administración de justicia, dicha limitante estaría justificada, aun así para otros no se trataría de una limitación justificada, sino más bien de una violación a los derechos fundamentales del procesado y más aún cuando se han producido irregularidades en el proceso, específicamente la inversión hacia el procesado respecto de la carga de la prueba de justificación de la prisión preventiva. Es por ello que da lugar a una violación de derechos, teniendo como principalmente afectados los siguientes: derecho a la presunción de inocencia, derecho al debido proceso y derecho a la libertad ambulatoria.

2.2.1 Derecho a la presunción de inocencia.

En nuestro ordenamiento jurídico prima el siguiente principio: Toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario, lo cual implica que una persona que es acusada de haber cometido una infracción penal debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre su responsabilidad durante el desarrollo del proceso correspondiente y que dicha responsabilidad quede asentada en una sentencia ejecutoriada, inclusive dicho principio ha sido recogido dentro de la categoría de derecho fundamental y por lo tanto goza de un raigambre constitucional, es por ello que la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 76 numeral 2:

“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 28). Es necesario destacar el hecho de que la constitución recoge a la inocencia dentro de un estado de presunción y establece que este solo puede ser desvirtuado mediante una resolución firme o sentencia ejecutoriada, ante tal particularidad, es menester establecer que una presunción es asumir algo como verdadero o cierto partiendo de ciertos indicios o hechos que permiten considerarlo como tal pero en nuestro caso se trata de una presunción legal, que por su esencia admite prueba en contrario para que pueda ser desvirtuada, sin embargo dicha obligación también le corresponde al órgano acusador que es fiscalía, mientras la responsabilidad del procesado no sea demostrada de manera fehaciente, esta presunción se mantiene en firme; inclusive existen juristas que consideran que la inocencia del procesado no es una presunción si no un status jurídico, pues el procesado es una persona inocente y goza de tal estado, por lo tanto no es que se presume inocente si no que verdaderamente lo es, más aún en un Estado constitucional de derechos y justicia en el cual el estatus de inocente debe ser uno de los derechos rectores del ordenamiento jurídico para garantizar a su vez la consecución de otros derechos conexos entre ellos el debido proceso.

En correspondencia con el principio *Onus probandi incumbit actori* que significa que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa, implica a su vez que el procesado no debe probar que no ha cometido el delito, si no que únicamente le corresponde el ejercicio del derecho a la defensa respecto de las acusaciones de fiscalía, es decir a fiscalía le corresponde el ejercicio de la acción penal ya que al formar parte de las funciones del Estado son ellos quienes gozan de todo lo necesario para llevar a cabo tal obligación y no el procesado, por lo tanto si dicha obligación se invierte hacia el procesado: complica aún más su situación, violentando así su estatus jurídico de inocente y el debido proceso, más por el hecho de que el imponerle al procesado dicha obligación no le permite desarrollar de manera eficiente una correcta defensa, pues se encontrará en la situación de buscar y demostrar elementos que impidan la aplicación de la prisión preventiva y por otro lado deberá ocuparse de defender su estatus jurídico de inocente respecto de la acusación del delito imputado.

Es preocupante que el derecho a la presunción de inocencia se vea tan violentado en nuestra sociedad inclusive aun cuando tenemos una constitución garantista de derechos, recalando también el hecho de que el Ecuador se ha suscrito a varios cuerpos normativos internacionales

protectores de Derechos Humanos, derechos en los cuales se incluye a la presunción de inocencia, por ejemplo la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 establece que los Estados tienen la obligación de no condenar a una persona o emitir un juicio sobre ellas mientras no se demuestre su responsabilidad penal conforme a la ley. Por su parte el COIP establece en su art 5 numeral 5 como uno de los principios procesales a la presunción de inocencia y recalca el hecho de que solo se puede desvirtuar con una sentencia en firme.

2.2.2 Derecho al debido proceso.

Es importante iniciar este punto mencionando que el proceso proviene del latín *Processus* que significa “la acción a seguir por delante”, aforismo que a su vez constituye uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico ya que tiene raigambre constitucional, así lo establece la Constitución de la República en su artículo 169:

“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. “ (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 59)

Este artículo en esencia establece que todos los procesos deben desarrollarse cumpliendo los principios enunciados en el mismo, pero también habla del cumplimiento y respeto a las garantías básicas establecidas en la misma constitución, de igual manera de los instrumentos internacionales de derechos humanos, este artículo se relaciona también con el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución que establece que una persona debe ser juzgada con observancia del trámite propio para su sustanciación, por lo tanto si se produce una inversión de carga probatoria hacia el procesado se está violentando el derecho al debido proceso pues se estaría irrespetando el mismo, por lo tanto se violentaría esta garantía que tiene el procesado a su favor y ello inclusive implicaría una responsabilidad para el juzgador ya que al ser el director del proceso él es el primer responsable de su dirección, y debe velar porque se respeten los derechos y garantías establecidas en la constitución que existen en un estado constitucional de derechos y justicia.

Esta vulneración al debido proceso acarrea también afectaciones conexas que de igual manera afecta al derecho a la defensa del procesado ya que se vería de cierto modo condicionada y por lo tanto no resultaría eficaz. En buena hora gracias a la reforma del art 534 numeral 3 por establecer de forma más explícita que dicha carga procesal le corresponde a fiscalía y no al

procesado da como resultado que al menos ya no se produzca esta violación al debido proceso, teniendo claro que consiste el conjunto de principios y normas establecidos por la ley, con observancia de derechos y garantías constitucionales, para el desarrollo de una causa y la obtención próxima de una resolución.

2.2.3 Derecho de libertad Ambulatoria.

Dentro del catálogo de derechos que constan en la constitución, el derecho de libertad contemplado en el artículo 66 contiene a su vez varias formas de libertad para el ciudadano, entre esas formas está el derecho de libertad ambulatoria en su numeral 14, estableciendo que los ciudadanos tienen derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger el lugar de su residencia, así como entrar y salir libremente del país por lo tanto el derecho de libertad ambulatoria, es un derecho que va de la mano con el reconocimiento del principio de dignidad humana ya que es un derecho indispensable para que la persona pueda desarrollarse como tal en cada una de las etapas de su vida, además de que la misma constitución establece que la privación de una persona solo procederá cuando exista resolución firme o sentencia ejecutoriada, salvo los casos de prisión preventiva que serían una excepción, por lo tanto la regla general es que una persona por tal derecho fundamental debe ejercer su derecho de libertad ambulatoria, inclusive cuando afronta procesos penales, por lo tanto en el caso de que la carga de justificación de necesidad de la prisión preventiva sea reuerta hacia el procesado, esta institución ya no sería una excepción válida a dicha regla y por lo tanto sería injustificada y arbitraria dicha privación de libertad.

En concordancia cabe mencionar que la comisión de la CIDH ha establecido como regla general que en los procesos penales el imputado afronte su proceso en libertad (CIDH contra la República Bolivariana de Venezuela, 2008). Dicho razonamiento de la Corte, consiste en proteger la presunción de inocencia, ya que el simple hecho de ordenarla podría implicar una consideración anticipada de culpabilidad, pues se trata de privarle a una persona de su libertad, además este razonamiento remarca la característica de excepcionalidad de la prisión preventiva por ello se subsume en esta regla general, por lo tanto cuando no sea necesaria se deben aplicar las medidas cautelares alternativas pero más allá de ello, el hecho de que se produzca la inversión de esta carga probatoria contradice lo manifestado por la CIDH en esta regla general a ser considerada por los jueces al momento de ordenar su aplicación. La CIDH tratando de remarcar la relevancia del

derecho a libertad ambulatoria, ordena también que el análisis de toda medida que implique la restricción de derechos y por ende la libertad del procesado, debe ser interpretado bajo un criterio restrictivo que a su vez protege la presunción de inocencia y por lo tanto la aplicación de la prisión preventiva no implicaría una sanción anticipada

2.2.4 Derechos Conexos.

Cuando la prisión preventiva es aplicada, ella no limita únicamente los derechos del procesado tales como la libertad ambulatoria, derecho al trabajo, derecho al debido proceso y derecho a la presunción de inocencia, derechos que ya fueron desarrollados anteriormente pues lo relevante es mencionar ahora que los derechos por su naturaleza son interconectados, lo que implica que cuando uno de ellos es vulnerado o limitado también afecta a otros derechos, es decir una persona que es encarcelada no pierde únicamente su libertad si no también puede perder su trabajo, derecho a un domicilio, derecho a la familia, etc. Pero si lo analizamos desde un punto de vista invertido debemos considerar aquellos casos en que el procesado tenga una familia o personas dependientes de él y por lo tanto si a esta persona se le priva injustamente de su libertad o de forma innecesaria si la prisión preventiva fue mal justificada, por ende también sus hijos, esposa y demás personas dependientes se verían afectadas, podría vulnerarse su derecho a la educación, a una vida digna, vivienda, salud realmente los ejemplos son innumerables, por lo cual la aplicación de esta de medida no puede verse contaminada por irregularidades tales como la inversión de la carga probatoria hacia el procesado, pues dicho suceso promovería a un más la producción de cualquiera de estas situaciones en las que terceras personas se verían perjudicadas en sus derechos, derechos que al igual que los del proceso son fundamentales por su raigambre constitucional y por lo tanto constituyen una limitante a las disposiciones normativas.

El tener presente estas posibles afecciones contribuirá positivamente para el manejo de dicha herramienta procesal, pues el tener claro los alcances de la misma es necesario para su correcta interpretación y aplicación.

2.3 Análisis de aplicación de la medida en relación con los casos aplicados a partir de la reforma del 2019.

2.3.1 Breve reseña general

Como ya es conocido en el año 2019 el Código Orgánico Integral Penal, luego su proceso legal establecido, tuvo una reforma en su artículo 534, numeral tres, primer inciso, el cual estableció de manera explícita que los fiscales cuando soliciten al juzgador la aplicación de la prisión preventiva sobre un procesado, fiscalía deberá justificar no solo porque es necesaria dicha medida, sino además porque las demás medidas alternativas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar dicho fin, esto por una parte, pero dicha reforma agregó una carga más dirigida hacia el juez y es que ellos deberán motivar en su decisión, el por qué fue necesaria la prisión preventiva, más allá de la crítica y análisis que se realizó anteriormente, cabe mencionar que se trata de una doble carga pero su a vez correlativa tanto por parte de quien la debe proponer y también por parte de quien decide su aplicación, a su vez ello daría lugar a considerarse que el trasfondo de dicha carga doble se debe a que se busca disminuir los altos índices de aplicación de esta medida. Sin embargo, es necesario traer a tema ciertos datos que nos permitirán determinar si es que la entrada en vigor de dicha reforma contribuyó a solucionar el problema de los altos índices de aplicación o en su defecto solo lo agravó más la situación.

De manera general cabe mencionar que en el 2008 había 13.125 personas privadas de libertad, pero hoy en día en lo que va del presente año hasta Febrero se registró 38.693 PPL que se encuentran distribuidos en 37 centros de privación de libertad y 11 centros de adolescentes infractores lo que implica que casi se ha triplicado la cantidad de PPL en tan sólo trece años, más allá del aumento del índice delictivo que ha sufrido el país o crisis económicas que se han afrontado es preocupante el alto número de PPL, debemos tomar en cuenta que actualmente nuestro sistema carcelario está diseñado para una capacidad máxima de 29.897 PPL, lo que da como resultado que exista un hacinamiento de 8.796 personas que corresponde a un 29,42%, recordando que dichas cifras corresponden hasta Febrero del presente año por lo que han variado dependiendo del número de nuevos procesados que han sido ingresados en los últimos meses a los centros penitenciarios e incluso tomando en cuenta también las disminuciones de los mismos PPL debido a los lamentables sucesos de amotinamientos que se han venido presentando últimamente en nuestro país. (Vallejo, 2021).

Continuando con este análisis es oportuno mencionar también que del número actual de PPL el 58% de ellas tiene sentencia ejecutoriada, el 42% está en proceso; el 27%, está detenida por delitos relacionados con drogas (10.592); el 26%, por delitos contra la propiedad (10.031); el 16%,

por delitos contra la integridad sexual (6.177); el 13%, por delitos contra la inviolabilidad de la vida (5.228); y el 4%, por asociación ilícita y delincuencia organizada (1.734). (Vallejo, 2021).

Es interesante el hecho de que según estas cifras el 42% del número total de PPL se encuentran en proceso por lo que aún no tienen sentencia ejecutoriada respecto de su situación jurídica, por lo cual nos lleva a deducir que se encuentran bajo aplicación de la prisión preventiva, es decir que en base a dicho porcentaje el número correspondiente sería de 16.251 PPL que se encuentran bajo prisión preventiva, lo cual es un número muy alto, aun cuando se trata de un índice a nivel nacional, puesto que resulta casi la mitad del número total de personas privadas de libertad que actualmente hay en el país. Dicho número resulta preocupante, más aún si consideramos que en el año 2017 había un total de 35.223 PPL a nivel nacional de los cuales 12.680 se encontraban privados de su libertad bajo prisión preventiva, es decir que de los 38.693 PPL que hay actualmente en el país, el incremento de los 3.740 que se ha producido desde el 2017, en su mayoría se debe a causa de la aplicación de la prisión preventiva. (Krauth, 2018, pág. 18).

Más allá de las cifras pasadas y las actuales, cabría preguntarse si es que este aumento de 3.740 PPL, en cuántos de ellos fue realmente necesaria la aplicación de la prisión preventiva, remarcando el hecho de que según el sentido del artículo 534 del COIP, se pensaría en un principio de que se establecieron varios requisitos (numerales), con el objetivo de trabar la aplicación de la prisión preventiva, procurando disminuir sus índices de aplicación o por lo menos que no aumenten de forma desmesurada sobre todo con respecto aquellos delitos que no ameritarían la aplicación de dicha medida; como lo son los delitos contra el patrimonio puesto que de dichas cifras se recoge que actualmente hay 10.031 PPL por dichos delitos, lamentablemente lo que juega en contra es que el mismo artículo 534 establece como uno de sus requisitos de aplicación que los delitos tengan como mínimo una sanción de un año como pena privativa de libertad, pero si tomamos en cuenta la relevancia de los principios de necesidad y proporcionalidad, resulta que no es necesaria dicha medida como si lo sería en delitos más graves como aquellos contra la integridad sexual o contra la vida, ya que en estos realmente el riesgo de fuga del procesado sería mayor que en los delitos contra el patrimonio por lo cual sobre estos últimos al ser el riesgo de fuga menor, si se podría garantizar la presencia del procesado al juicio con medidas cautelares alternativas a las privativas de libertad.

2.3.2 Análisis de aplicación de la prisión preventiva dentro del cantón Cuenca sobre los casos de flagrancia.

Gracias al apoyo de la Unidad de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, perteneciente al Consejo de la Judicatura del Azuay, se ha podido obtener el número de casos flagrantes respecto de los cuales se aplicó la prisión preventiva, a partir del año 2019, teniendo así los siguientes datos:

Tabla 1: *Dictamen de aplicación en las audiencias de flagrancia*

AÑO	2019	2020	2021
HOMBRES	449	337	213
MUJERES	46	33	21
TOTAL HOMBRES Y MUJERES	495	370	234

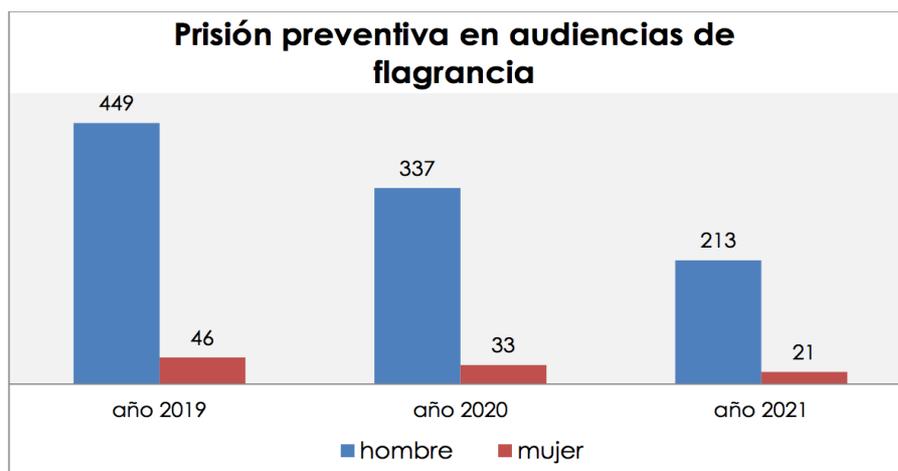
Nota: Esta tabla establece los números de los casos en los que se aplicó la prisión preventiva tanto a hombres como a mujeres desde el año 2019 al 2021.

Adaptado de: (flagrancias, 2021)

Realizando un análisis sobre estos datos podemos notar que aún con la entrada en vigencia de dicha reforma al artículo 534 numeral 3 del COIP en el año 2019, los casos de prisión preventiva no han disminuido al menos dentro del cantón Cuenca, pues como se puede ver inclusive han aumentado desde el mencionado año por lo que dicha reforma no está produciendo los resultados esperados al menos dentro de nuestra ciudad, por otro lado dicha tabla muestra también que son los hombres sobre quienes más se aplicó dicha medida lo cual indica que existe una tendencia delictiva más alta de ellos que las mujeres, lo relevante de esta tabla se encuentra en las cifras del último año o mejor dicho de lo que va del presente año, pues nos muestra que actualmente se han aplicado 234 veces la prisión preventiva, 213 para los hombres y 21 para las mujeres, lo cual resulta excesivo más aún por el hecho de que en el Centro de rehabilitación social de Turi para el mes pasado de Marzo habían 2670 PPL, y esto sin contar con los demás casos en los que se haya aplicado dicha medida, ya que esta tabla establece datos relativos a los casos de flagrancia. Por otro lado, gracias a la colaboración del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI), se ha podido obtener la siguiente información relativa al Cantón Cuenca sobre los PPL que se encuentran en el Centro de rehabilitación social de Turi y es que actualmente hay un total de 2023 PPL, 1873 hombres y 150 mujeres, de entre ellos 177 PPL corresponde a casos de prisión preventiva repartidos en 146

hombres y 31 mujeres. Con estas cifras podemos colegir que existe un uso excesivo de dicha medida. De manera complementaria se presenta también un gráfico de los índices de aplicación de la prisión preventiva sobre los casos de flagrancia.

Figura 1: Estadísticas de aplicación de la Prisión Preventiva



Fuente: adaptado de: (flagrancias, 2021)

Como se puede observar de mejor manera en esta gráfica, resulta que la prisión preventiva se aplica más sobre los hombres que sobre las mujeres, más allá del dato estadístico únicamente nos muestra que los hombres tienen mayor tendencia delictiva que las mujeres, por encima de ello lo que resulta más relevante es que de entre la suma de los tres años da un total de 1.099 casos en los que se aplicado esta medida y tomando en cuenta que estos datos son únicamente por los casos de flagrancia por lo que se deduce que el número total actual debe ser mayor, aun así 234 casos en el último año y 1.099 de forma total, pero según el SNAI, la suma de los tres años de PPL por prisión preventiva corresponde a: 736, divididos en 628 hombres y 108 mujeres, en total por los datos de los últimos tres años resulta excesivo, más por el hecho de que a partir de dicha reforma se procuró promover el uso de las medidas cautelares alternativas no privativas de libertad.

Conclusiones del capítulo 2.

A lo largo de este capítulo se analizado cuáles son las consecuencias que se derivan de la aplicación excesiva de la prisión preventiva, sobre todo respecto de aquellos casos en los que se aplica cuando esta no es necesaria, si bien lo relativo a su necesidad y proporcionalidad ya fue analizado en el capítulo anterior, lo relevante en este, fue el hecho de que en aquellos casos que se

aplica no siendo necesaria se afectan derechos tanto procesales como demás derechos fundamentales que lo único que provoca es complicar aún más la situación jurídica del procesado pero como se mencionó los derechos son interconectados y cuando se le priva a una persona para garantizar fines procesales no solo se le afecta al procesado directamente, sino también a todas aquellas personas que dependen de él como los miembros del núcleo familiar, esta afectación debería ser de cierto modo considerada dentro del criterio de necesidad que deben observar los jueces al momento en que deciden aplicar o no la prisión preventiva y todos los riesgos a los que le someten al procesado dentro del centro de privación de libertad, si es que ordenan la prisión preventiva de manera innecesaria. Se ha analizado también en base a todos los datos mencionados que realmente existe un uso excesivo de esta medida en nuestro sistema jurídico y que el problema ya no es solo la forma en cómo se encuentran redactadas las disposiciones normativas relativas a dicha medida, sino también por su aplicación por parte de los jueces, tanto a nivel nacional como dentro de nuestra ciudad y es que se debería tomar en cuenta otros factores adicionales para su aplicación, pues no puede ser que de todos los casos que se presentan ni aun con la aplicación conjunta de las demás medidas alternativas no se pueda garantizar los mismos fines de la prisión preventiva. Estos números solo demuestran que la problemática más se encuentra en los operadores de justicia, es por ello que en varias noticias se ha podido observar cómo la misma Corte Nacional de Justicia sugiere a los jueces la consideración de aplicación de las medidas no privativas de libertad por sobre la prisión preventiva, así lo sugirieron cuando nos encontrábamos en el punto más crítico de la pandemia y también se debería tomar en cuenta ahora en estos tiempos en los cuales hay una inestabilidad en cuanto al control del sistema carcelario.

CAPÍTULO 3: COMPARACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA CON LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

En este último capítulo analizaremos de manera breve la regulación de la prisión preventiva de otras legislaciones con el objetivo de realizar una comparación con nuestro tratamiento nacional a fin de poder determinar las falencias o aspectos a mejorar de nuestro ordenamiento jurídico, respecto de dicha medida.

3.1 Comparación con la legislación Colombiana.

Para comenzar con este análisis es preciso mencionar que el Código Penal de Colombia en

su artículo 37 establece ciertas reglas por las cuales debe regirse la pena de prisión, pero en su tercera regla se establece que: “La detención preventiva no se reputa como pena, sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena”. (Código Penal Colombiano, 2000, pág. 97).

De manera complementaria la ley 65 de 1993 en su art 82: “redención de la pena”, establece que, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados y detenidos por pena privativa de libertad, se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. (Código Penal Colombiano, 2000, pág. 97).

Por su parte el Código de Procedimiento Penal Colombiano establece en su art 308 y subsiguientes, cuáles son los requisitos a cumplirse para la imposición de las medidas cautelares:

Código de Procedimiento Penal Art 308. Requisitos.

El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia. 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima-3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia (Código de Procedimiento Penal Colombiano, 2004, pág. 154).

Adicionalmente el artículo 313 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos de procedencia de la detención preventiva en específico, que son:

1. Que se trate de delitos cuya competencia le corresponda a los jueces penales de circuito

especializados. 2. En los delitos cuya acción penal se inicia de oficio, siempre que el mínimo de la pena prevista sea o exceda de cuatro años. 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. 4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. (Código de Procedimiento Penal Colombiano, 2004, pág. 155).

De entrada es notorio que la legislación Colombiana regula a la prisión preventiva de una forma más detallada, ya que los requisitos relativos a la detención preventiva, que es como le catalogan en dicho país, no sólo debe cumplir los requisitos específicos para su imposición sino que además estos se encuentran condicionados al cumplimiento de los requisitos del artículo 308 y a la tercera regla del artículo 307 del Código Penal, de tal manera que todos deben coexistir de manera conjunta a fin de justificar de mejor manera su necesidad según el tipo penal del que se trate. Algo que llama la atención en la regulación colombiana, es que se consideran cuestiones adicionales como: peligro para la víctima, peligro para la comunidad y la falta de comparecencia, que son factores que se analizan además de los requisitos ya mencionados y de los cuales también depende si se impone o no la detención preventiva, ya que si el imputado se encuentra o no libre podría representar una amenaza para la comunidad, es por eso que dentro de este peligro se consideran sub-factores tales como; si el imputado portaba armas de fuego en la comisión del delito, si pertenece a una organización criminal, si tiene sentencias condenatorias vigentes, si es que está disfrutando de la imposición de una medida alternativa de privación de libertad o si es que la víctima era menor de catorce años en casos de abuso sexual y también del número de delitos que se le imputan. Por otro lado, se considera de forma independiente el peligro que podría representar para la víctima y su familia el hecho de que el imputado se encuentre libre, lo cual es correcto ya que las probabilidades de una venganza hacia la víctima por la denuncia presentada son muy altas y, por lo tanto requiere una consideración y protección especial.

Respecto de la posible falta de comparecencia, se consideran cuestiones como la gravedad de la infracción y del daño causado, la actitud del imputado frente dicho daño, las facilidades que tendría el imputado para fugarse e inclusive la actitud del mismo frente al proceso u otros procesos semejantes anteriores, el hecho de tomar en cuenta cuestiones moralistas como la actitud del imputado, podría dar lugar a discrecionalidades a la hora de decidir o no sobre su imposición ya que lo que se busca es tratar de tener un criterio unánime respecto de los casos en los cuales se debe aplicar dicha medida, por lo cual factores subjetivos como los ya mencionados jugarían en contra de las reglas y numerales precisos que constan en el mismo cuerpo normativo. Aun así, en esta legislación se toma en cuenta de una manera más amplia cuestiones como la gravedad de la infracción, peligrosidad del imputado, capacidad para fugarse del país o su pasado judicial respecto de procesos similares, etc. Son cuestiones que deberían ser considerados por nuestro ordenamiento jurídico y de cierto modo incorporados de manera más amplia en la regulación normativa.

Cabe recalcar que la legislación colombiana en su constitución en el art 250, numeral 1 establece lo siguiente:

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá: Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías, las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. (Const., 2015.art 250, num.1).

A pesar de que la prisión preventiva busca garantizar la presencia del procesado durante el juicio, en el caso de Colombia la detención preventiva busca también evitar que el procesado continúe realizando actividades delictivas, la protección de la comunidad, la conservación de la prueba, podría considerarse así que en Colombia tienen una concepción más amplia con respecto a los fines de esta medida que en el Ecuador. Sin embargo, dichas finalidades son catalogados como criterios de necesidad; es decir tienen que concurrir los tres para poder privar al procesado de su libertad, ya que desde la reforma de la Constitución en 1991 se estableció **el principio de excepcionalidad** de la prisión preventiva, principio que recoge los tres criterios antes mencionados pero que busca respetar a su vez el principio de reconocimiento de dignidad humana. “Por lo tanto, los criterios legales de procedencia y de señalamiento de los fines de la detención preventiva, deben concurrir con los mandatos constitucionales (Peña, pág. 8)

Para terminar es necesario mencionar que respecto de la sustitución de la prisión preventiva, ambas legislaciones presentan coincidencias, pues ambas establecen consideraciones especiales a ser tomadas en cuenta cuando el imputado o imputada es una persona mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o se encuentra en etapa terminal a causa de una enfermedad, pero en el caso de Colombia de manera más amplia se consideran casos en los cuales el imputado es cabeza de familia o tiene a una persona discapacitada bajo su cuidado, inclusive para su imposición consideran si el imputado tiene o no un arraigo domiciliario, o el caso de haberse incumplido medidas alternativas privativas de libertad, se establece en el art 316 del Código de Procedimiento Penal que en dicho caso deberán establecerse nuevas medidas no privativas y luego si esas nuevas medidas son incumplidas entonces se aplicará la prisión preventiva, caso muy diferente de nuestro ordenamiento en el cual por el incumplimiento de las medidas no privativas de libertad, ya se aplica inmediatamente la prisión preventiva. Factores como estos deberían ser considerados por nuestro ordenamiento para tener un mejor manejo de dicha medida en lo que su aplicación se refiere.

3.2 Comparación con la legislación Alemana.

Para comenzar con el caso de la legislación alemana es necesario mencionar los presupuestos de aplicación que se establecen en el “Strafprozeßordnung, StPO” o Código Procesal Penal Alemán, ya que en su artículo 112 se establecen como presupuestos de aplicación:

a) Fundada sospecha de la comisión del hecho punible, b) motivo de prisión preventiva (fuga y peligro de fuga, peligro de obstaculización, gravedad del hecho, peligro de reincidencia) y c) proporcionalidad de la orden de prisión preventiva. (Código Procesal Penal Alemán, 2021, art 112).

Como primer requisito se exige que exista una sospecha fundada de que el imputado ha participado en la comisión de un delito, pero el literal no especifica su tipo de participación, ya sea como autor, cómplice o encubridor por lo cual está acogiendo varias posibilidades en su redacción, pero esta sospecha fundada se podría considerar como aquella sospecha en la cual no existe la mínima posibilidad de error respecto de la participación del imputado en la comisión del delito, es decir no hay errores respecto de su identidad. Como segundo requisito se habla de un “motivo de fuga” lo que a su vez comprende distintos escenarios tales como: la fuga, riesgo de fuga, obstaculización del proceso, gravedad del hecho y reincidencia de la infracción, respecto del primer escenario de fuga aquí el procesado dolosamente se ha dado a la fuga o se ha ocultado con

el fin de evitar su proceso, respecto del segundo requisito, se considera el riesgo de fuga tomando en cuenta ciertos hechos o circunstancias que dan lugar a considerar que el procesado pueda pretender fugarse aunque para aplicar la prisión preventiva en este caso siempre la probabilidad de fuga debe ser mayor a la probabilidad de participación del imputado en el desarrollo del proceso, también se debe tomar en cuenta la obstaculización del proceso y con esto no se refiere únicamente que el procesado en caso de que se dé a la fuga va a complicar la actuación de la administración de justicia, si no que al fugarse existe la posibilidad de que altere o destruya pruebas que demuestren la comisión del delito, respecto de la gravedad del hecho cabe mencionar que en el derecho penal alemán, la prisión preventiva solo se puede aplicar sobre aquellos delitos que son catalogados como graves, tales como genocidio, terrorismo, etc. Por último se habla del peligro de reincidencia, si bien este no es un requisito procesal propiamente dicho que contribuya a los fines de la prisión preventiva que es garantizar la concurrencia del procesado durante el proceso penal, este último presupuesto busca evitar que se configuren otros tipos penales por parte del procesado al encontrarse en libertad ya que podría tratar de atentar nuevamente contra la víctima o personas cercanas a ella, es decir es una medida preventiva que busca proteger a la comunidad y a la víctima, del procesado.

Como tercer y último requisito se exige la proporcionalidad de la prisión preventiva, como ya se había analizado anteriormente la proporcionalidad es un criterio de aplicación de esta medida que implica que el gravamen que sufre el procesado en sus derechos no puede ser superior al fin procesal que se busca alcanzar, ello implica a su vez que la duración de esta medida no puede ser irracional pues dejaría de ser proporcional y por lo tanto sería una prisión de libertad arbitraria y atentatoria contra el derecho a la presunción de inocencia. Sin embargo, es necesario mencionar que el Tribunal Constitucional Federal Alemán ha señalado en concordancia con este requisito que la prisión preventiva es de uso extraordinario y solo debe ser usada cuando las circunstancias de la persecución penal lo ameriten. (Quiroz, 2019, pág. 39)

Dichas manifestaciones del Tribunal obedecen al hecho de que anteriormente Alemania ha sido sancionada por la Corte Europea de Derechos Humanos por violación de la Convención Europea de Derechos Humanos y por haber mantenido a individuos bajo prisión preventiva hasta por 5 años, si bien esta cantidad de años se escucha preocupante, se debe tomar en cuenta que en Alemania la prisión preventiva no puede exceder la pena del delito que se investiga, además de que

también se la aplica sobre delitos bagatela que son catalogados como aquellos delitos que no tienen una grave afectación al bien jurídico protegido.

Alemania tiene un número alto de PPL por prisión preventiva es por ello que en 2008 la Asociación Alemana de Abogados exigió con el fin de disminuir el abuso de esta medida, el uso del brazalete electrónico, además el Tribunal Constitucional ha establecido realizar un test de proporcionalidad buscando remarcar el hecho de que esta medida es de ultima ratio y también con el objetivo de usar medidas alternativas como la presentación periódica ante la policía por parte del procesado. Sin embargo, juristas como José Balcázar Quiroz consideran que el hecho de que haya un abuso de la prisión preventiva en Alemania no se debe a las disposiciones normativas que la regulan sino más bien a la interpretación que realizan los jueces de estas y respecto de las ideas, criterios y justificaciones que valoran al momento de su aplicación (Quiroz, 2019, pág. 40).

El hecho de que en esta legislación se observen más escenarios como los establecidos dentro del segundo requisito, propicia a que se dé una mayor aplicación de esta medida lo cual lleva a su uso excesivo, cuando bien podrían consolidarse en situaciones más concretas lo cual excluiría tanta subjetividad en su aplicación, aunque por otro lado el hecho de considerar la posible reincidencia por parte del procesado es una situación que debería ser tomada en cuenta por nuestro ordenamiento ya que la prisión preventiva si bien busca prever que el procesado se fugue de la administración de justicia, también puede y debería prever la lesión a más bienes jurídicos protegidos.

3.3 Comparación con la legislación Mexicana.

Para comenzar con el caso de la legislación mexicana es necesario mencionar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su art 14 establece el principio de excepcionalidad, estableciendo que ninguna persona podrá ser privada de su libertad sin que medie un juicio. (Const, 2021). Este artículo establece que la regla general es que una persona enfrente un proceso judicial en libertad y que solo de manera excepcional se aplicará la prisión preventiva, por otra parte el artículo 18 de la misma constitución establece que la prisión preventiva procederá solo en aquellos delitos que tengan como sanción una pena privativa de libertad y que el cumplimiento de esta privación preventiva de libertad deberá cumplirse de manera independiente de los centros en los cuales se encuentran los privados de libertad con condena en firme, los privados de libertad por prisión preventiva podrán ser incomunicados por decisión del juzgador excepto con su abogado

defensor y respecto de aquellos procesados por delincuencia organizada, se les podrá ordenar vigilancia especial.

De forma adicional el artículo 19 de la constitución establece que:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. (Constitución,2021,p.57)

Primero que nada este artículo en su inicio remarca nuevamente el principio de excepcionalidad, al establecer que la prisión preventiva sólo se ordenará cuando las demás medidas cautelares no privativas de libertad no puedan garantizar la presencia del procesado al juicio, adicionalmente se amplía a objetivos como la protección de la víctima, desarrollo de la investigación y la protección de la comunidad, pero posteriormente establece que esta medida también se puede aplicar en aquellos casos en que el imputado haya sido sentenciado en delitos dolosos, lo cual me resulta sin sentido por el hecho de que la prisión preventiva es una medida previa que se ordena para que el imputado no se fugue mientras se desarrolla su juicio penal, que sentido tiene ordenarla cuando ya ha sido sentenciado, más que todo por el hecho de que el juicio concluye con la sentencia y en dicho momento momento procesal, lo que procede es ejecutar dicha sentencia para que el imputado pueda cumplir con su sanción, por lo tanto en el caso de que se emita una orden de captura no sería para que se cumpla con una prisión preventiva, sino para que

cumpla con su sentencia condenatoria, por ello la prisión preventiva resulta no tener sentido en dicho supuesto. Posteriormente el artículo establece algo muy llamativo y es el hecho de que el juzgador puede aplicar la prisión preventiva de manera oficiosa respecto de delitos que atenten contra la vida, libertad de personas, libertad sexual, delitos que afecten al patrimonio de las personas, este particular en principio puede atentar contra el principio de necesidad y es que en teoría la prisión preventiva se ordena a solicitud del fiscal pero es él quien debe justificar su necesidad, dando cumplimiento al principio de necesidad y proporcionalidad, pero el hecho de que el juzgador lo pueda ordenar de oficio implica por un lado que este principio de necesidad se ve transgredido ya que el llamado a cumplirlo (fiscalía) no lo hace si no que en su lugar es suplido por el juez, pero por otro lado dicha regulación obedecería a la realidad social de México y es que dicho país es conocido por su alto nivel de delincuencia sobre todo por los asesinatos y secuestros que se presentan día a día, por ejemplo: se presentó 34,682 víctimas de asesinato en 2019 y 34,554 en 2020 pero también se contabiliza 3,821 secuestros desde el año 2018, año en que el señor Manuel López Obrador asumió la presidencia de México. (elfinanciero.com.mx, 2021).

Por lo tanto al existir índices tan altos de delincuencia se entiende porque se da dicha facultad al juzgador, también tratan de prevenir los casos que se presenten por ese tipo de delitos y si a más de ello le sumamos que en dicho país existen varios cárteles de droga, lo cual no sólo provoca que suban los índices de delincuencia si no también provoca que sean los mismos ciudadanos quienes se vean en la necesidad de armarse y defenderse de estas organizaciones criminales, dando lugar así a la existencia de las autodefensas, que son grupos armados que se enfrentan a los cárteles de droga, sin embargo dichas autodefensas pueden provocar un bienestar para la comunidad mexicana pero al mismo tiempo una futura amenaza para el gobierno, ya que al final de cuentas también son grupos armados. Precisamente por este último particular es que la prisión preventiva también se considera en la última parte del artículo, al establecer que esta cabe en aquellos casos que se trate de delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, si bien es entendible las razones que han llevado a considerar estos particulares en los cuales cabe aplicar la prisión preventiva, ya que toda normativa debe obedecer a la realidad social en la que se va aplicar pero a su vez esta excesiva consideración de supuestos de aplicación podría representar un arma de doble filo, ya que al existir tantos supuestos de aplicación, esto no solo

afecta al principio de necesidad si no que podría provocar una especie de politización de la prisión preventiva y a su vez provocaría mayor discrecionalidad en su aplicación.

Según el Código nacional de Procedimientos Penales en su artículo 153 y 154 establece que, para la imposición de medidas cautelares es necesaria la vinculación del imputado al proceso y que el mismo se haya acogido al término constitucional de 72 horas o de 142 posteriores a la imputación, pero si es que se trata de la imposición de la prisión preventiva, la aplicación de esta deberá resolverse antes de dictar el auto de vinculación a proceso y que para resolver su aplicación las partes deberán ofrecer los medios de prueba necesarios para analizar su procedencia. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016).

Además dicho código establece también que las medidas cautelares deberán aplicarse considerando como reglas generales: el buscar asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, y evitar la obstaculización del procedimiento, por su parte la prisión preventiva es establecida al último de las quince medidas cautelares contempladas en dicho código, lo cual remarca su característica de última ratio, pero además dicho código establece que la imposición de las medidas cautelares deben obedecer a los criterios de proporcionalidad e idoneidad y esto a su vez con el artículo 19 de la constitución que se mencionó anteriormente. Respecto de la prisión preventiva este código en su artículo 165 y subsiguientes establece que la misma no puede durar más de un año, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del procesado en los demás casos si se excede ese tiempo el procesado será puesto en libertad, la investigación seguirá su curso y el juzgador podrá disponer de la aplicación de medidas alternativa e incluso combinarlas con el fin de cumplir con los anteriores objetivos mencionados. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016).

Como particularidad el código establece también que no se podrá imponer esta medida sobre personas mayores a 65 años que sufran de enfermedades terminales o mujeres embarazadas, para la cual dicha medida se cumplirá el domicilio del procesado, establece también que si el procesado tiene en su contra otro proceso por el cometimiento de otro delito respecto del cual también cabe la aplicación de esta medida, deberá analizarse su acumulación, aunque la sola existencia de proceso similar no será suficiente para aplicar la medida, pues deberán analizarse las circunstancias de cada caso.

Como ya se había mencionado anteriormente en esta legislación el juzgador puede aplicar la prisión preventiva en cierto tipo de delitos, pero el CNDPP establece específicamente respecto de que delitos cabe tal facultad y son: homicidio, genocidio, violación, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje y corrupción de menores de 18 años. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2016). De manera similar a la legislación Colombiana, este código establece que se debe considerar para la aplicación de la prisión preventiva: peligro de sustracción del imputado, el peligro de obstaculización de la investigación y el peligro para la víctima, testigos y comunidad. Respecto del peligro de sustracción del imputado se consideran cuestiones como la facilidad que este tuviera para fugarse u ocultarse, la actitud que tuviere posterior al cometimiento del hecho en relación con la predisposición que tenga de colaborar con la la investigación, el máximo de la pena que se le podría imponer por el delito cometido y la actitud que tomaría respecto de esta posibilidad, además del incumplimiento de medidas impuestas anteriormente, el desacato de citación y demás actos procesales que se le hubiesen realizado. Esta legislación al igual que la Colombiana considera cuestiones moralistas como la actitud del imputado, lo cual podría afectar a la objetividad de aplicación a la hora de considerar los demás riesgos procesales, sin embargo el detallar tanto sus requisitos contribuye a legitimar su aplicación en aquellos casos en los que es indispensable su aplicación para cumplir con dichos fines, ya que este código remarca también que esta medida solo procederá en aquellos casos en los que las demás medidas no puedan garantizar dichos fines procesales, evitando así consideraciones anticipadas y erróneas de culpabilidad del imputado ya que esta medida busca preservar el proceso y no aplicar una sanción.

3.4 Aspectos a mejorar de la regulación nacional.

Si bien ya se analizó la regulación nacional de esta medida en lo referente al COIP y lo que establece la constitución, es necesario determinar si existen o no otras cuestiones adicionales que deberían ser consideradas de mejor manera para llevar un mejor control y uso de esta medida cautelar, es por ello que gracias al criterio de los señores jueces de garantías penales de la Unidad Penal de nuestra ciudad se ha obtenido una respuesta adecuada.

Se les realizó una serie de preguntas sobre la aplicación de dicha medida y los efectos de su aplicación.

1. En el Ecuador hay alrededor de 38.693 PPL de las cuales 16.251 se encuentran bajo prisión preventiva, número que equivale al 42% del total. ¿Considera que dicho número es excesivo y de ser así cuáles serían sus razones?

2. ¿Considera que exista una ineficacia de las demás medidas cautelares en lo relativo a conseguir los mismos fines de la prisión preventiva, lo cual lleva a que se use mayormente esta última y no las demás medidas alternativas no privativas de libertad?
3. ¿El uso de esta medida disminuiría si se reformará nuevamente sus requisitos de aplicación y de ser así cuál o cuáles requisitos serían?
4. ¿Considera que la reforma del artículo 534 en su numeral 3 ayudó al momento de decidir sobre su aplicación, considerando que dicha reforma deja claro que a quien le corresponde probar su necesidad es a fiscalía?
5. ¿Considera que sería apropiado que para alguna clase de delitos el juez tenga la facultad de dictar de oficio, como sucede en otras legislaciones tales como la mexicana y alemana?
6. ¿Considera que el disminuir el uso de dicha medida beneficiaría en algo a la actual crisis carcelaria que se vive en nuestro país?
7. ¿A su criterio qué otros factores deberían considerarse para su aplicación además de los requisitos del artículo 534 del Coip?
8. ¿El número tan alto que tenemos de casos de prisión preventiva se debe a la forma en cual se encuentran redactadas las normas relativas a dicha medida o ya radica sobre todo en los jueces quienes deciden su aplicación?
9. ¿Según su criterio para qué clase delitos no la consideraría necesaria?
10. ¿Cree usted que en Cuenca exista un uso excesivo de esta medida considerando que hay 2023 PPL actualmente, 177 son por prisión preventiva y sobre todo porque desde el año 2019 al 2021 se ha aplicado 736 dicha medida?

3.4.1 Entrevista concedida por el juez de garantías penales, juzgado “M” del cantón Cuenca, entrevista personal, 05 de noviembre de 2021:

Respecto de la primera pregunta, el señor juez considera que la crisis económica producida a raíz de la pandemia ha provocado que muchas personas se dediquen a la delincuencia y esto a su vez ha provocado que las organizaciones delictivas busquen tener mayor control del narcotráfico; todos estos factores provocan una subida de índices en el cometimiento de delitos, lo que lleva a los jueces a considerar en mayor medida de la prisión preventiva y también que suba la población carcelaria, sobre la segunda pregunta el doctor considera que no existe un uso excesivo de la prisión preventiva pero el problema radica en que la cultura de los países latinoamericanos no está preparada para enfrentar juicios penales en libertad dependiendo de la gravedad del delito, lo que

lleva a los procesados a darse a la fuga en lugar de afrontar dicho proceso, bajo ese suceso el delito queda impune y la víctima queda desamparada, es por ello que los jueces se ven en la necesidad de aplicar dicha medida extrema, pero ello obedece a las circunstancias y el objetivo de asegurar la comparecencia al proceso y el eventual cumplimiento de la pena.

Sobre la tercera pregunta, el doctor considera que las leyes procuran que no se aplique esta medida ya que buscan el respeto a los derechos humanos, es por ello que existen las reglas del artículo 534, pero el cambiar o no sus requisitos no implicará disminuir su uso, ya que su uso depende de las circunstancias concretas de cada caso que se presente, también considera que no sería apropiado que los jueces dicten de oficio dicha medida ya que no actuarían objetivamente y se comportarían como parte procesal.

Respecto de la reforma del 2019 al art 534 numeral 3, el doctor considera que dicha reforma si contribuyó a tener un mejor uso de dicha medida ya que fiscalía al tener todas las facultades que la ley le confiere para la investigación de delitos, pueden acceder a todas las instituciones que consideren necesario como Registro Civil, Dinardap, IESS con el objetivo de determinar si es necesaria o no dicha medida, pues con el acceso a esas instituciones pueden saber la localización del procesado. El doctor considera que el disminuir el uso de esta medida no ayudará a la crisis carcelaria, porque su control y manejo es responsabilidad del Estado y es él quien debe procurar la rehabilitación de sus PPL. Sobre la séptima pregunta el doctor considera que además de los requisitos del artículo 534, lo fundamental es que se debe ponderar la necesidad y proporcionalidad de esta medida de acuerdo al tipo penal, la pena y la víctima, más allá de los requisitos establecidos en el Coip, respecto de la octava pregunta el doctor considera que el problema del uso no radica ni en la ley ni en los jueces, pues lo fundamental sería que existiera una cultura de comparecencia voluntaria a los procesos penales, considera prudente que esta medida extrema no se aplique sobre delitos cuya pena no supera un año y que así se debería seguir, que no es necesario ampliar este tiempo del requisito ya que al tener la caducidad de la medida en 6 meses para delitos con sanción de 1 año y caducidad de 1 año para delitos cuya sanción no pase de 5 años, aquí la ley está realizando una diferenciación en relación al tiempo de la pena lo cual produce que los procesos avancen rápidamente, por último el doctor considera que dentro de nuestra ciudad no hay un uso excesivo pues lo que se trata es de garantizar el derecho a la víctima, de su reparación integral que es un derecho constitucional y que son una población vulnerable, aun cuando los PPL tienen

también derecho a ser protegidos, lo importante es tratar de tener una correcta ponderación de derechos para evitar caer en un uso excesivo de la medida en cuestión.

3.4.2. Entrevista concedida por el juez de garantías penales del cantón Cuenca, entrevista personal, 09 de noviembre de 2021.

El Sr. juez a quién se le realizó el mismo cuestionario, por su parte considera que si existe un uso excesivo de la prisión preventiva dado el número actual de personas privadas de libertad por prisión preventiva a nivel nacional, esto en correspondencia con el número total de PPL en general y más que todo por la capacidad poblacional de nuestro sistema penitenciario, por otro lado dicho exceso se debe a que las demás medidas cautelares no privativas de libertad son ineficaces para garantizar los mismos fines que la prisión preventiva y por lo tanto no se cumplen. El doctor considera también que los requisitos de dicha medida deben ser reformados previo estudio de los casos en los cuales cabe aplicarlos, tomando en cuenta el tiempo de las penas privativas de libertad y realizando una especie de categorización para aplicar la prisión preventiva, cosa que sí había en el anterior Código Penal y que ha desaparecido, lo relevante de esta consideración es el hecho de que el tiempo de la medida vaya variando de acuerdo a la gravedad del delito en cada caso particular.

Respecto de que si la reforma del art 534 en su numeral 3 contribuyó en algo o no, el señor juez considera que esta reforma no contribuyó de manera suficiente, pues dicha carga no puede ser cumplida de manera eficiente por parte de fiscalía, ya que no existe un sistema informático suficiente para poder observar la situación concreta de las personas sobre quienes se va aplicar la prisión preventiva, también cree el doctor que sería errado conceder la facultad a los jueces de dictar la prisión preventiva de oficio, pues se estarían abrogando funciones de fiscalía que no les compete, también considera que el disminuir los casos de prisión preventiva ayudaría a la crisis penitenciaria pues disminuiría su población y por lo tanto serían menos víctimas en futuros posibles casos de amotinamientos, como otros factores a considerarse, cree que es necesario un estudio legislativo para que puedan ser implementados en la normativa, pues el número tan alto de casos se debe más a la ley que a los jueces, pues si bien los jueces tienen la obligación de determinar si es necesaria o no su aplicación, ellos deben regirse por lo que dice la ley y aplicarla en todos los casos que según lo requisitos normativos, lo amerite. Por último, el doctor remarca la consideración de necesidad de un estudio legislativo previo no solo por la reforma de sus requisitos, sino que dicha medida debería ser analizada sobre su necesidad de aplicación en delitos

menores considerando sus causas y consecuencias, tomando en cuenta la gravedad de las penas en relación con los distintos delitos, y que todo esto serían aspectos que podrían mejorar el tratamiento jurídico nacional de dicha medida.

3.4.3. Entrevista concedida por la jueza de garantías penales del cantón Cuenca. Unidad “F”, entrevista personal, 10 de noviembre de 2021.

La Sra. jueza, a quién también se le realizó el mismo cuestionario, considera respecto de la primera pregunta que si es excesivo dicho número por la entrada en vigencia del COIP, ya que es un instrumento que bajo la figura de aplicar mano dura a los delitos, implicó un exceso del poder punitivo del Estado incluyendo nuevas figuras como la reincidencia para aumentar en un tercio la pena máxima, convirtiéndose así en un instrumento de castigo, por ello antes del COIP habían alrededor de 10.000 PPL pero ahora ya hay casi 40.000. Por la segunda pregunta considera que no hay una ineficacia por parte de las medidas alternativas no privativas de libertad ya que en un principio estas pueden garantizar los mismos fines que la prisión preventiva, lo que sucede es que hay una ineficacia del Estado de proveer las facilidades necesarias para la materialización de dichas alternativas de la prisión preventiva, por ejemplo el Coip establece el dispositivo electrónico como alternativa pero no hay los suficientes por lo tanto no es ineficacia de las demás medidas en sí mismas sino el problema es su aplicación en la realidad. Considera también que el problema no radica ya en reformar sus requisitos pues luego de la reforma se estableció una carga argumentativa más fuerte hacia el fiscal lo que evita la discusión en ese punto, lo relevante es un problema institucional de que fiscalía no puede solicitar la prisión preventiva para todo y los jueces no deben ordenarla en todos los casos si no solo en aquellos casos que sea aplicable por eso ya no deberían haber reformas en ellos, pues la última reforma del numeral 3 del artículo 534 contribuyó en buena manera a establecer la carga de justificación de su necesidad ya que ya no es necesario que el procesado demuestre su arraigo sino que únicamente le corresponde al fiscal probar dicha necesidad.

La doctora. cree también que no sería acertado dejar a los jueces la facultad de aplicar dicha medida de oficio, pues se estaría vulnerando el debido proceso y también implicaría vulneración de derechos al procesado pues su aplicación se basaría únicamente en consideraciones subjetivas, se deben respetar las garantías básicas del proceso, cada sujeto interviniente respetando su rol, por otro lado el disminuir la aplicación de la prisión preventiva no es el único factor que ha provocado la actual crisis carcelaria, ya que hay varios más, sobre todo existe un problema institucional en

que el Estado ha perdido el control de toda la situación carcelaria que no solo tiene que ver con medidas cautelares si no con casos de sentencias ejecutoriadas, esto porque los amotinamientos son provocados por personas que tienen sentencia ejecutoriada. De manera adicional considera que otros factores a considerar en mayor medida deben ser los principios de necesidad y proporcionalidad, aplicando dicha medida a los casos en que sería indispensable, lo que implica a su vez respetar los criterios que ha manifestado la CIDH, considera que es necesario una independencia judicial interna y externa respecto de su facultad de actuar al momento de aplicar las medidas cautelares, ya que existe presión mediática y esto debería ser defendido por parte de la función judicial. Tampoco sería necesario dicha medida para aquellos casos en los que se puede aplicar la suspensión condicional de la pena pues no tendría sentido aplicarla si la pena no se va a ejecutar. En cuanto a los aspectos a mejorar del tratamiento jurídico nacional, la doctora considera que se trata de un problema complejo que no solo amerita una respuesta jurídica sino que se trata de un problema institucional por parte de fiscalía, el respeto a la independencia judicial que debe ser defendido por el propio Consejo de la Judicatura, y por parte del Estado en la provisión suficiente de dispositivos electrónicos que permitan seguir disponiendo de medidas alternativas que ayudarían a disminuir la población carcelaria.

3.5. Conclusiones del capítulo 3:

Es evidente que la aplicación excesiva de la prisión preventiva es un problema complejo y que esto no obedece a un solo factor, por lo tanto su solución no es sencilla ni única, podemos tomar de otras legislaciones y considerar otras cuestiones al momento de su aplicación, cuestiones como la peligrosidad del imputado, su actitud al momento del cometimiento de la infracción, la facilidad que tendría para darse a la fuga o la acumulación de procesos similares para la imposición de dicha medida, etc. Lo cierto es que cualquier solución o cuestión extranjera que se decida adoptar en lo posterior, se debe hacer adaptándola a nuestra realidad para que pueda producir resultados positivos, ya que no podemos seguir cayendo en un círculo vicioso de reformas legales, pues tal como han dicho los mismos juzgadores el problema no es solo jurídico, sino también de cultural e institucional por el cual el mismo Estado es también responsable, pues de nada sirve establecer una regulación detallada considerando todos los supuestos imaginables, si al final no se provee las facilidades necesarias para que dichos mandamientos normativos puedan ser correctamente materializados. Por otro lado el respeto a la función judicial y su independencia es primordial, ya que debemos confiar en el criterio de los jueces y en su correcto razonamiento a la

hora de aplicar o no dicha medida, pues es evidente que habrán casos en los que no sea necesaria su aplicación y otros casos en los que sí, lastimosamente en nuestra sociedad no hay tal respeto e independencia, por lo que muchos casos se vuelven mediáticos y por lo tanto las decisiones sobre ellos terminan siendo el resultado de una presión social ignorando los hechos y circunstancias concretas. Las soluciones son varias y no es un problema que se terminará de solucionar de inmediato pero lo importante es ser conscientes de ello y dar el primer paso, por eso la corte constitucional en su Sentencia No. 8-20-CN/21, declaró la inconstitucionalidad de la frase “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años, ni”, del artículo 536 del Coip, frase que no permitía la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas alternativas en delitos cuya pena privativa de libertad superará los 5 años, al dictarse dicha sentencia ya se puede revisar en esos casos la imposición de medidas alternativas, lo cual ya es un avance para poder solucionar esta problemática.

REFERENCIAS:

- BARREZUELA, E. C. (06 de noviembre de 2018). *¿Qué son los elementos de convicción?* Recuperado el 30 de 07 de 2021, de Pasion por el derecho penal : <https://lpderecho.pe/elementos-conviccion-edhin-campos-barranzuela/>
- Barros, J. H. (15 de 12 de 2013). libro *Aprehensión, Detención y Flagrancia*. *RU JURIDICAS*.
- CIDH contra la República Bolivariana de Venezuela, 12.554 (25 de Julio de 2008).
- Código de Procedimiento Penal Colombiano. (31 de 08 de 2004). Medellín, Colombia.
- *Código Orgánico Integral Penal*. (Agosto de 2017). Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.
- *Código Orgánico Integral Penal*. (2021). Quito: Corporacion de estudios y publicaciones.
- Código Penal Colombiano. (24 de 07 de 2000). Medeillín, Colombia.
- Comercio, D. E. (21 de 07 de 2021). *elcomercio.com*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/20-heridos-amotinamiento-carcel-cotopaxi.html>
- *Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporacion de estudios y publicaciones.
- *elfinanciero.com.mx*. (16 de Agosto de 2021). Raptos en México aumentan 2.3% en julio: Alto al Secuestro. *El Financiero*. Obtenido de <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2021/08/16/raptos-en-mexico-aumentan-23-porcentaje-en-julio-alto-al-secuestro/>
- Española, R. A. (2021). Recuperado el 21 de 07 de 2021, de DLE.es: <https://dle.rae.es/coadyuvar>
- Falconí, J. G. (2012). Analisis Juridico sobre el Delito Flagrante.
- Falconi, R. J. (Noviembre de 2014). Código Orgánico Integral Penal Comentado 2da Edición. Quito, Pichincha, Ecuadro: Latitud Cero .
- FERNANDEZ, J. A. (2019). *Los fines de la prision provisional hasta la codificacion del derecho penal*. España: Bosch.
- flagrancias, U. d. (2021). *DICTAMEN EN AUDIENCIAS DE DELITOS FLAGRANTES – CUENCA*. Cuenca.
- FRANCISCO, T. Y. (1993). *Manual de historia del Derecho español* (4ta ed.). Madrid, España: Tecnos.
- Gardey, J. P. (2011). *Definicion.de.com*. Recuperado el 30 de 07 de 2021, de <https://definicion.de/complicidad/>
- Humanos, C. I. (2013). *Informe sobre el uso de la prision preventiva en las Americas*. CDIH, España.
- Krauth, S. (2018). *La prision preventiva en el Ecuador* . (M. R. Toalombo, Ed.) Quito, Pichincha, Ecuador.
- Olvera, M. V. (2004). *Medidas Cautelares en el proceso penal Ecuatoriano*. Quito, Pichincha, Ecuador: Docucentro.

- Peña, J. G. (s.f.). EL PRINCIPIO DE LA EXCEPCIONALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA EN COLOMBIA. 8. Colombia. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/pdf/JaimeGranados.pdf>
- Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos , 141 (Corte IDH 01 de 02 de 2006).
- Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 206 (Corte IDH 17 de 11 de 2009).
- Publicaciones, C. d. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Corporacion de Estudios y publicaciones.
- Quemada, G. O. (1959). *Derecho procesal penal* (5ta ed.). Madrid, España: Aagesa.
- Quiroz, J. B. (2019). Los presupuesto de la prisión preventiva en el derecho alemán. *Actualidad Penal*, 39.
- RUFIALNCHAS, J. R. (2003). *Carcel y encarcelamiento de la Grecia clasica en castigo y reclusion en el mundo antiguo*. Madrid, España: Emerita.
- Schonke, A. (1978). *Derecho procesal civil*. Madrid, España: Bosch.
- Telégrafo, D. e. (25 de 06 de 2019). *El Telégrafo. com*. Recuperado el 02 de 08 de 2021, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/36-de-presos-ecuador-sin-sentencia>
- THEODOR, C. M. (1993). *Derecho penal romano* . Bogota, Colombia : Temis.
- Universo, D. E. (28 de 06 de 2019). *El Universo.com*. Recuperado el 05 de 08 de 2021, de <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/05/28/nota/7351051/10-carceles-pais-registran-mas-100-hacinamiento-revela-decreto/>
- Vallejo, N. P. (26 de 07 de 2021). *eltelegrafo.com.ec*. Obtenido de https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/la-carcel-no-es-para-todos?fbclid=IwAR2rpYaWqOGOVvIyRUVqzW-B6a0LVrKxRnTW9RLXgZH-m_4hvA1NcpxgqhE
- Welzel, H. (1956). *Derecho Penal Parte General*. Buenos Aires , Argentina: Roque de Palma.

ANEXOS

DICTAMEN EN AUDIENCIAS DE DELITOS FLAGRANTES – CUENCA

ANTECEDENTES:

Mediante Oficio N° 591-SPCPA, de fecha 4 de octubre de 2021, suscrito por parte de la Dra. Julia Elena Vázquez Moreno, Jueza de la Sala Penal de la Corte Provincial del Azuay, se solicita la siguiente información:

- Número de personas privadas de libertad actualmente en el cantón Cuenca en el periodo 2019-2021 por prisión preventiva.
- Número de mujeres y hombres privados de libertad actualmente en el cantón Cuenca en el periodo 2019-2020 por prisión preventiva.

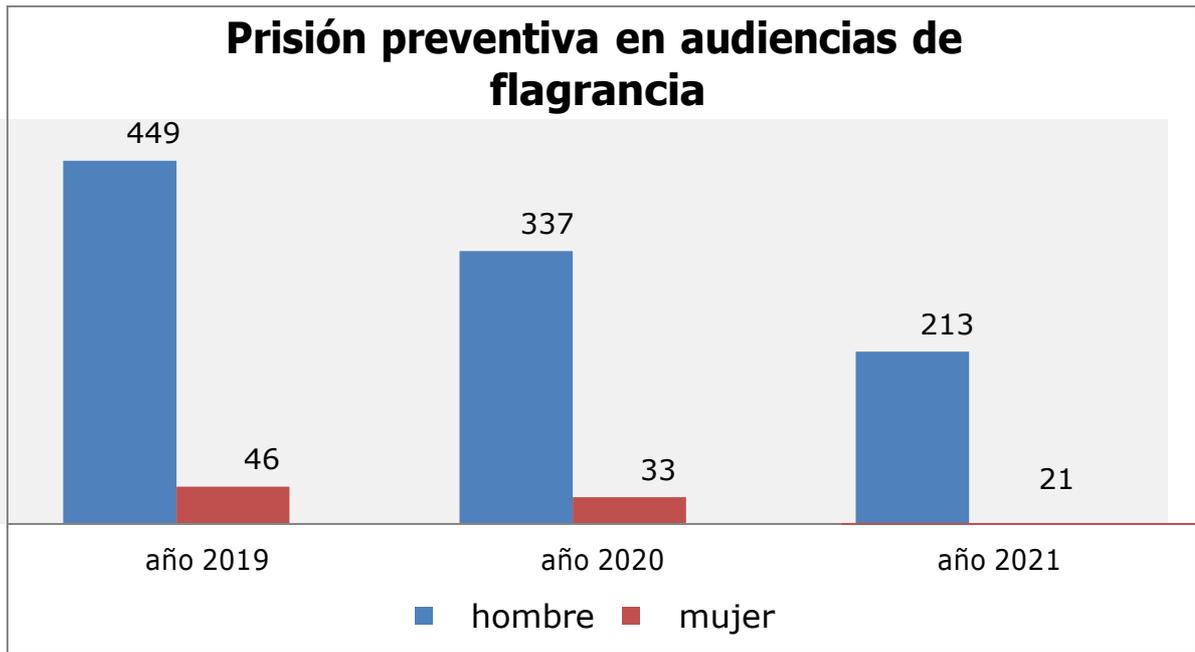
INFORMACIÓN SOLICITADA:

Respecto a la petición realizada, es necesario mencionar que el sistema e-SATJE es la fuente de información oficial que maneja el Consejo de la Judicatura, el cual no permite desagregar el detalle de la información solicitada, sin embargo, dentro de las actividades que realiza la Unidad de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial corresponde el ingreso de información de personas que han sido detenidas en infracción flagrante.

En virtud de lo expuesto, se detalla a continuación la información solicitada, la misma que contiene el dictamen de el/la juez(a) en audiencias de flagrancia, conforme a las especificaciones realizadas.

Dictamen audiencias deflagrancia	AÑO 2019		AÑO 2020		AÑO 2021		TOTAL
	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	Hombre	Mujer	
Acuerdo conciliatorio	32	-	11	1	22	3	69
Libre (investigación previa)	378	52	243	23	205	25	926
Libre (no se formula cargos)	48	7	23	5	24	5	112
Libre (medidas cautelares)	292	38	285	39	387	59	1.100
Libre (principio de oportunidad)	3	1	-	-	-	-	4
Prisión preventiva	449	46	337	33	213	21	1.099
Procedimiento abreviado	70	24	51	7	23	5	180
TOTAL	1.272	168	950	108	874	118	3.372

Información: Unidad de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial (Sistema de flagrancias) Periodo de información: 1 de enero de 2019 a 30 de septiembre de 2021



Elaborado por: Unidad de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial

Información que se pone a consideración de parte interesada, quedando pendiente ante cualquier duda o inquietud.

Atentamente

Elaborado por:	JOSE LUIS ITURRALDE PESANTEZ <small>Firmado digitalmente por JOSE LUIS ITURRALDE PESANTEZ Fecha: 2021.10.06 15:07:30 -0500</small>	Fecha: 6 de octubre de 2021
	Ing. José Luis Iturralde P. COORDINADOR UNIDAD DE EJEJ	

Número de casos de prisión preventiva dentro del cantón Cuenca.

SNAI SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

toda una vida

EL GOBIERNO DE TODOS

Oficio N° SNAI-CPLRST-2021-017-DPS-E
Cuenca, 25 de octubre del 2021

Sr.
Christopher Rodrigo Baculima Piña
ESTUDIANTE DE DERECHO UNIVERSIDAD DEL AZUAY.
En su Despacho.-

De mi consideración:

Reciba un cordial y atento saludo, en respuesta a su oficio CED-Línea 037-2021, suscrito por la Ab. Ana María Bustos, Coordinador de la Escuela de Derecho, ingresado en este Centro de Privación de Libertad, mediante el cual solicita información referente a estadísticas del Centro de Privación de Libertad Azuay N°1.

Al respecto me permito informar que en este CPL se encuentran PPL trasladados de las diferentes ciudades del país incluso de otros países.

Con estos antecedentes doy a conocer lo siguiente:

- *Número total de personas privadas de libertad a la fecha: 2023 PPL.
- *Número de hombres y mujeres privados de libertad en el cantón Cuenca a la fecha:
PPL MUJERES: 150
PPL HOMBRES: 1873
- *Número total de PPL por prisión preventiva dentro del cantón cuenca a la fecha: 177 PPL
- *Número de hombres y mujeres privados de libertad en el cantón Cuenca a la fecha:
PPL MUJERES: 31
PPL HOMBRES: 146
- *Número total de casos en los que se ha aplicado la prisión preventiva en el periodo 2019 - 2020
MUJERES: 108
HOMBRES: 628

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Dr. Ulises Astudillo
DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD AZUAY N°1.
Elaborado por: Ps. Cl. JP

Dirección: General Roberles E9-33 entre Ulpiano Páez y 9 de Octubre • Teléfono: + (593) 3 955 840
Código Postal: 170526 / Quito - Ecuador